

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“MÉXICO Y SU COLABORACIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ERICK CANO LEÓN.

ASESOR

LICENCIADO LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA.

Para mi Familia, mis Padres y Hermanos. **Gisela Margarita León Carmona. Héctor Jesús Cano Fernández. Christian Emmanuel Cano León. Mayanin Monserrat Cano León.**

Para mi tío. **Benjamín Cano Fernández.**

A mis abuelos, tíos y primos.

*“El guerrero escalaba bajo la intensa lluvia, las manos poco se movían ante tan helado viento, los músculos se entumían y cada respiración parecía un suspiro... al fin alcanzo la cúspide de aquella poderosa montaña, en aquel clima tempestuoso la sonrisa sinuosa se podía asomar entre sus leves gestos...*

*La montaña le hablo al guerrero y le pregunto porque estaba tan contento y a la vez no expresaba tal alegría con arrojo...*

*El guerrero le contesto – porque me gusta mirar desde las alturas y me gusta siempre ver aquello que solo se puede ver con los ojos cerrados.*

*La montaña le contesto – que es lo que puede observarse con los ojos cerrados.*

*El guerrero le contesto – la increíble fuerza del espíritu y el poder de la voluntad.*

*La montaña replico – quien te enseñó a mirar de esa forma.*

*El guerrero le contesto – aquellos que me cargaron entre sus brazos y me dejaban ver desde las alturas... dos poderosos héroes... mis padres”.*

A todos y cada uno de mis **Maestros**... “Gracias por mostrarme como volar”

A todos y cada uno de mis **Amigos**... “Gracias por considerarme su amigo”

*Porque guerreros somos y*

***Por mi raza hablara el espíritu.***

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b>	.....	página	7
---------------------	-------	--------	---

### **CAPÍTULO I**

#### **CONCEPTOS GENERALES**

1.1.	Proceso y procedimiento	.....	página	12
1.2.	El procedimiento civil	.....	página	19
1.3.	El procedimiento civil internacional	.....	página	21

### **CAPÍTULO II**

#### **EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA DOCTRINA**

2.1.	El Derecho Romano	.....	página	23
2.2.	El Derecho Germánico	.....	página	26
2.3.	El procedimiento civil en el antiguo derecho español.....	página	27	
2.4.	El procedimiento civil en el derecho mexicano.			
	2.4.1. Época colonial	.....	página	29
	2.4.2. Época independiente			
	2.4.2.1. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872	.....	página	30

2.4.2.2. Código de procedimientos civiles del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884 .....	página	34
2.4.2.3. Código procesal civil de 1932 .....	página	34

### **CAPÍTULO III.**

## **ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

3.1. El artículo 604 del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		
3.1.1. El exhorto .....	página	36
3.1.2. La homologación como incidente y su objeto ....	página	47
3.1.3. La homologación en los estados de la República .....	página	54
3.1.4. La ejecución coactiva de la sentencia .....	página	58
3.1.5. Tribunal competente .....	página	62
3.2. El Libro IV del Código Federal De Procedimientos Civiles.		
3.2.1. Disposiciones Generales del capítulo I .....	página	65
3.2.2. De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales .....	página	67

3.2.3. Competencia en Materia de Actos Procesales.....	página	79
3.2.4. De la Recepción de las Pruebas .....	página	81
3.2.5. Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias .....	página	85
3.2.6. Ejecución de Sentencias .....	página	90

## **CAPÍTULO IV.**

### **MÉXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL, EN RELACIÓN CON LA COOPERACIÓN PROCESAL CIVIL.**

4.1. Convenciones celebradas por México relacionadas con la materia de cooperación procesal civil.

4.1.1. Convenciones emanadas en la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs) .....página 104

4.1.1.1. La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) .....página 113

4.1.1.1.1. La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .....página 114

4.1.1.1.2. La Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero .....página 125

4.1.1.2. La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) .....página 130

4.1.1.2.1. El Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .....	página	131
4.1.1.2.2. La Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero .....	página	137
4.1.1.2.3. La Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros .....	página	143
4.1.1.3. La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III) .....	página	154
4.1.1.3.1. La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras .....	página	154
4.1.2. Convenciones adoptadas en la Conferencia de la HAYA .....	página	161
4.1.2.1. La Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros ...	página	162
4.1.2.2. La Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.....	página	167
<b>CONCLUSIONES</b> .....	página	176
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	página	179

## **INTRODUCCIÓN.**

México y su colaboración en el procedimiento civil internacional, tema del presente trabajo de investigación, obedece a que se presentan con mayor frecuencia controversias jurídico internacionales que tienen puntos de conexión con el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, por esta razón México ha suscrito las convenciones internacionales sobre cooperación procesal con más importancia.

Tal hecho ha sido realizado a través de un esfuerzo de años de análisis para determinar la adaptación de las disposiciones uniformes a la legislación interna de los Estados Unidos Mexicanos.

En el imperio de la justicia y en la labor de llegar a la idea común de realizar la aplicación de ésta, se podrá observar como las disposiciones vigentes sobre cooperación procesal internacional, se encuentran moldeadas a razón de la noción de un derecho universal.

La idea de un derecho universal y la imperante necesidad de lograr la asistencia internacional en los aspectos judiciales, es causa y efecto, de que la ayuda procesal se convierte no sólo en un aspecto instrumental del derecho sino en un aspecto sustantivo de su cumplimiento.



De esta manera podrá leerse y observarse a razón de las siguientes líneas, como la legislación interna se convierte en homogénea por las convenciones internacionales, que los Estados Unidos Mexicanos han ratificado y firmado, en virtud de la asistencia judicial internacional en el campo del derecho procesal civil.

Luego entonces encontraremos un capítulo primero encaminado a la presentación de conceptos uniformes, conceptos que nos servirán para entender en sentido amplio como se estructura el derecho procesal internacional.

En el segundo capítulo se mencionan los antecedentes de la cooperación procesal internacional de forma breve.

En el capítulo tercero analizaremos las disposiciones específicas de la cooperación procesal internacional contenidas en materia local para el Distrito Federal y en el ámbito Federal en los respectivos códigos de procedimientos civiles. De este análisis podrá verse como las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos mencionados con anterioridad toman forma y se adaptan del derecho procesal internacional en materia civil, con lo cual podrá observarse como el significado de ayuda o cooperación judicial se encuentra en constante transformación y adaptación por parte de los Estados Unidos Mexicanos para favorecer la cooperación procesal internacional.

En el capítulo cuarto se expondrá el análisis de las convenciones internacionales, las cuales son por su importancia y vigencia necesarias para unificar la razón de la lógica jurídica, dado que constituyen las directrices que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos ha tomado como líneas a seguir en el marco de la cooperación judicial internacional en materia civil.

Por lo anterior, el análisis de las convenciones internacionales, opera en función de ser derecho vigente.

Para comprender el alcance del presente trabajo es menester exponer las siguientes hipótesis:

Primera. Si la colaboración judicial internacional en materia civil, no es un fenómeno aislado, la colaboración y auxilio judicial internacional, representan la realización de un fenómeno jurídico internacional, luego entonces los Estados Unidos Mexicanos en atención al compromiso universal de la justicia, adapta en su legislación las disposiciones jurídicas internacionales, por lo tanto la actividad legislativa de los Estados Unidos Mexicanos en materia de cooperación procesal internacional en materia civil es el resultado de la aprobación, ratificación y firma de las distintas convenciones internacionales, de las cuales los Estados Unidos Mexicanos forma parte, corolario a lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos atienden a la colaboración procesal internacional en materia civil, en el compromiso universal con la justicia.

Segunda. Si el orden publico es lato sensu salvaguarda la protección a los principios, instituciones y disposiciones del sistema jurídico establecido, así como de la paz y orden social de cada Estado. Luego entonces es una institución que deriva de la soberanía de cada Estado, y ésta, noción entraña un aspecto territorial, que consiste en la protección jurídica y social de un determinado territorio para beneficio de la población que forma parte de él. Por tanto, el orden público es una institución territorialista, y determina la protección del orden jurídico, contra alguna disposición que pueda transgredirlo.

Tercera. Si un incidente es aquel obstáculo que se antepone a la continuidad del procedimiento y no permite que se llegue a la determinación del fondo del asunto, por consiguiente no existe la sentencia, luego entonces la homologación de sentencias extranjeras no debe denominarse incidente ya que el fondo del asunto está resuelto en la determinación procesal pronunciada por el juzgador extraño, por lo tanto la homologación no es un incidente ya que la sentencia fue pronunciada y no se intenta resolver un obstáculo para continuar el procedimiento.

Cuarta. Las reglas establecidas en el ámbito internacional sobre competencia, se encuentran en disposiciones jurídicas internacionales e internas de cada Estado, y cada Estado parte acepta la competencia de los demás Estados parte conforme a su orden jurídico, luego entonces, al cumplir con los requisitos establecidos en el derecho convencional que se encuentran acorde a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos el juez o tribunal

extranjero sentenciador tuvo la capacidad para conocer, juzgar y emitir la sentencia sobre el asunto.

Quinta. Si la sentencia es un acto de soberanía, y por serlo, debe de tener eficacia dentro de la jurisdicción del Estado que la pronuncio, luego entonces, si la sentencia extranjera carece de eficacia dentro del propio foro que la pronuncio, la sentencia extranjera carece de eficacia en foro distinto a su emisión, por lo tanto, para la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera, ésta debe ser eficaz dentro de su propio foro.

Sexta. La instauración de formularios como tendencia de la cooperación procesal internacional, ¿constituye una evolución jurídica en la necesidad de la uniformidad de los actos procesales?

Séptima. Del análisis de las disposiciones sobre cooperación procesal internacional, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con las normas supranacionales establecidas en los diversos instrumentos internacionales, es la cooperación procesal internacional, una cooperación legislativa que opera de forma absoluta en la actividad de los Estados Unidos Mexicanos.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS GENERALES.

### 1.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El vocablo proceso deriva del latín *processus*, de *procederé*, que significa “acción de ir hacia adelante”<sup>1</sup>, y procedimiento significa, “método de ejecutar algunas cosas”<sup>2</sup>. Ahora bien, la noción de proceso y procedimiento en el ámbito jurídico abarca todas o casi todas las materias y ramas del derecho.

Ha sido la Teoría General del Proceso, el medio por el cual los estudiosos del derecho y varios jurisconsultos se han preguntado la naturaleza jurídica del vocablo para desentrañar su acepción, y han propuesto distintas teorías y doctrinas.

Las teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso se han dividido en: teorías privatistas y teorías publicistas.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1992, pág.1185.

<sup>2</sup> *Ibíd*em, pág. 1184.

En el ámbito de las primeras son dos las corrientes básicas:

- TEORIA CONTRACTUAL. Las que consideran al proceso como un contrato que, “...se basa en la *litis contestatio romana*, la cual era un contrato arbitral celebrado ante el pretor, y el que las partes sentaban las bases del juicio”<sup>3</sup>.

Esta teoría consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la *litis contestatio*, por medio de la cual las partes se obligaban a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez.

- TEORÍA CUASICONTRACTUAL. Las que consideran al proceso como un cuasicontrato, las cuales se explican básicamente por la exclusión del contrato y como única fuente de las obligaciones, el cuasicontrato. Ambas teorías son inoperantes, pues “...el proceso no es de naturaleza privada”<sup>4</sup>.

Entre las teorías publicistas, encontramos las siguientes corrientes:

- TEORÍA DE LA RELACION JURIDICA. Las que consideran al proceso como relación jurídica. De origen alemán, tal teoría “...se basa en la ley como fuente de las obligaciones. El conjunto de derechos y obligaciones forman

---

<sup>3</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, 9ª ed., Porrúa, México, 2004, págs. 223 y 224.

<sup>4</sup> *Ibíd*em, pág. 225.

*una relación jurídica procesal que se establece entre tres sujetos mencionados, y que el proceso requiere en presencia o en potencia. Las actividades de éstos, los distintos actos procesales, se hallan ligados por la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso, y, eventualmente su ejecución”<sup>5</sup>.*

Por otro lado, su crítica hace ver que en el proceso no existe la voluntad de tener esa relación, o *“...el deber del juez de decidir la cuestión planteada, no es procesal, sino administrativo-constitucional, puesto que deriva del carácter de funcionario del juzgador”*,<sup>6</sup> y como principal objeción, afirma Pallares, *“...el proceso no es una única relación jurídica, a medida que éste se desenvuelve, nacen y se extinguen múltiples relaciones”<sup>7</sup>.*

- TEORÍA DE LA SITUACION JURIDICA. Las que consideran al proceso como una situación jurídica, exponen la naturaleza del proceso en una situación jurídica; su fundador James Goldschmidt, la define como: *“...el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de las cargas de cada una de las partes, y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal”<sup>8</sup>.*

---

<sup>5</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, op. cit., pág. 227.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, pág. 230.

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Porrúa, México, 1981. pág. 97.

<sup>8</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, op. cit., pág. 227.

Y sus críticas, señalan, una completa aniquilación de la unidad del proceso, ya que la relación jurídica procesal se desenvuelve en situaciones, y toda situación jurídica es consecuencia de una relación jurídica, además, porque existen deberes y facultades de las partes<sup>9</sup>.

- TEORÍAS MIXTAS, las cuales combinan las dos teorías publicistas, la de la relación jurídica y la de la situación jurídica, y.

- TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA. Las teorías que consideran al proceso como una institución; a *grosso modo* estas teorías engloban el actuar o la actuación, con distintos nombres, hacia una finalidad, la cual se encuentra normada y con efecto coactivo, hacia las partes, distintas del juez, él cual es el regulador de dicha institución, engloba en un todo al proceso.

*“La teoría de la institución tiene un fondo totalitario, desde el momento en que la idea objetiva es la única que cuenta, y no así las voluntades individuales que tienden a su realización y se encuentran sujetas a ella”<sup>10</sup>.*

El vocablo “proceso”, desde el punto de vista jurídico, posee diferentes acepciones, por las nociones que de él propio tienen diversos autores y juristas, es menester hacer una transcripción de las nociones jurídicas del vocablo.

---

<sup>9</sup> Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, op. cit., pág. 235.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 240.



El maestro Cipriano Gómez Lara establece lo siguiente: “...por proceso entendemos un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto”<sup>11</sup>.

Para el maestro Eduardo Pallares, desde un punto genérico y entendido hacia todas las ciencias y después centrándose en el aspecto jurídico, nos dice: “...en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue”<sup>12</sup>.

Y por procedimiento nos señala como “...el método como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto”<sup>13</sup>.

Para el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo “...el proceso opera entre hombres y se manifiesta a través de una serie de actos”<sup>14</sup>; expresa que,

---

<sup>11</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford University Press, UNAM, México, 2004. pág. 107.

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Porrúa, México, 2005. pág. 640.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 639.

<sup>14</sup> ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Estudios Diversos de Derecho Procesal, Biblioteca Procesal, S.N.E., Librería Boch, Barcelona, 1987. pág. 56.

*“...el proceso tiene un origen teleológico y se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva”<sup>15</sup>.*

Para el jurista italiano Carnelutti, *“...el concepto de proceso denota, la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el procedimiento, el orden y la sucesión de su realización”<sup>16</sup>.*

Eduardo J. Couture establece que el proceso *“...es un cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de autoridad, un conflicto de interés con relevancia jurídica”<sup>17</sup>.*

El jurista Lino Enrique Palacio define al proceso como *“...el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con las reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido intervención”<sup>18</sup>.*

---

<sup>15</sup> ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Estudios Diversos de Derecho Procesal, Biblioteca Procesal, op. cit., pág. 111.

<sup>16</sup> CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, S.N.E., Uteha, Buenos Aires, tomo IV., 1994, págs. 2 y 3.

<sup>17</sup> COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. pág. 10.

<sup>18</sup> PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 13ª ed., ABELEDO.PERROT, Buenos Aires, 1997. pág. 52.

Para el maestro Carlos Arellano García, el proceso es “...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de lo sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”<sup>19</sup>.

De manera constante, los autores comienzan a concordar al referirse al proceso como un cúmulo de actos, los cuales son regulados, concatenados o normados entre sí, para instituir una unidad, realizados éstos, por las partes ante un tercero, y referidos dichos actos, hacia un objetivo o finalidad, regulados por la ley ante una entidad jurisdiccional de la Federación.

En atención a las ideas anteriores podemos establecer una noción de proceso, y definirlo como, el conjunto de actos jurídicos concatenados y regulados por la ley, realizados por los sujetos y, presentados ante un órgano jurisdiccional del Estado, para la obtención de un fin u objetivo.

Y procedimiento como, el conjunto de actuaciones o trámites que se presentan ante una autoridad. En otras palabras son las reglas del juego, el contenido de todo proceso.

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 15ª ed., Porrúa, México, 2006, pág. 6.

## 1.2. EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Derecho Procesal Civil, determina una conceptualización jurídica específica; parte dicha especificación conceptual, desde lo genérico del Derecho como un conjunto o sistema de normas jurídicas positivas, que regulan la conducta del hombre en sociedad.

En el Derecho Procesal, como un conjunto de normas jurídicas de características instrumentales, o de especificaciones a la conducta o el actuar en el campo jurisdiccional y objetivo, conferidos específicamente a la rama del Derecho Civil.

Para el Maestro Rafael de Pina Vara, la noción del Derecho Procesal Civil, se vierte en tres aspectos, los cuales son:

- Como Ciencia, entendida como, *“...la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”*<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Porrúa, México, 2005, pág. 19.

- Como Disciplina jurídica, la cual tiene por objeto de estudio e investigación, las materias que lo son de la regulación del derecho procesal civil<sup>21</sup>.

- Y, como una rama de la legislación, como “...*el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil*”<sup>22</sup>.

Para el maestro Eduardo Pallares, “*el Derecho Procesal Civil Objetivo es el conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso judicial*”<sup>23</sup>.

Entendido, el Derecho Procesal, está constituido por aquellas normas que expresan directamente el cómo de la actuación y de la actualización de los preceptos jurídicos, respecto de la función jurisdiccional, luego entonces, encontramos que la norma procesal civil es un instrumento del cómo se tiene que actuar, en el campo específico del derecho civil objetivo.

En este orden de ideas, nuestras leyes reguladoras adjetivas de la materia civil, llamadas Códigos de Procedimientos Civiles, determinadas al ámbito jurisdiccional de la entidad federativa de que se trate o del Estado, son las que contienen las normas reguladoras de los modos, de los cómo y de las

---

<sup>21</sup> Cfr. DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 19.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit. pág. 49.

condiciones de la actuación, en el campo del ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, entonces, nuestra actuación en el campo jurisdiccional estará conferida a los lineamientos previamente establecidos.

Por lo tanto puede entenderse al procedimiento civil como, el conjunto de normas jurídicas específicas y adjetivas que establecen las condiciones de modo, tiempo, lugar y el cómo de ellas, en el campo específico jurisdiccional de Derecho Civil.

### **1.3. EL PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL.**

El Derecho Internacional Privado, es entendido como, una disciplina encargada del estudio de normas jurídicas nacionales y supranacionales<sup>24</sup>, *“...relativas al derecho de nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la solución del conflicto de leyes y a la competencia judicial”*<sup>25</sup>, que tienen por objeto, crear normas tanto sustantivas como adjetivas para regular y solucionar las controversias de carácter internacional<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, 3ª ed., Oxford University Press, México, 1999, pág. 4.

<sup>25</sup> PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª ed., HARLA, México, 1991, pág. 8.

<sup>26</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 5.

El contenido del Derecho internacional Privado, nos indica en amplio sensu, la convergencia de normas jurídicas y el conflicto de leyes o la convergencia de jurisdicciones.

Afirma el maestro José Ovalle Favela, “...*el derecho procesal internacional se refiere a procesos en los que se interpretan y aplican normas de derecho internacional*”<sup>27</sup>.

Empero dichas normas jurídicas, tienen una relación especial entre el ámbito nacional y el internacional, pues del ámbito internacional, su intención es una regulación con base en una unificación, resultado, la aplicación real de la norma jurídica nacional, como base normal y la norma jurídica internacional como excepcional, de acuerdo al caso específico concreto.

Luego entonces, ubicado dentro del derecho procesal internacional, el procedimiento civil internacional es, el conjunto de normas jurídicas específicas y adjetivas que establecen las condiciones de modo, tiempo, lugar y el cómo de ellas, en el campo específico jurisdiccional de Derecho Civil Internacional.

---

<sup>27</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, S.N.E., HARLA, México, 1991, pág. 87.

## CAPÍTULO II

### EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA DOCTRINA.

#### 2.1. EL DERECHO ROMANO.

Para conocer la historia del proceso en el derecho romano es necesario hacer la división con base en la cronología, y ver sus transformaciones. Los procesos romanos a saber han sido divididos en tres sistemas; acciones de la ley, procedimiento formulario y procedimiento extraordinario.

El proceso en el sistema de acciones de la ley, o las *legis actiones*, llamadas así porque, se habían establecido por las leyes<sup>28</sup>, entendiéndose, por éstas, procedimientos solemnes que tenían que llevarse frente a un magistrado, son tres de carácter declarativas y dos ejecutivas<sup>29</sup>.

Las *legis actiones* declarativas son:

- *Sacramentum*, procedimiento oral, donde las partes exponían sus pretensiones, se seguían los lineamientos establecidos frente a un magistrado, el cual al terminar la apuesta de ambas partes determinaba al ganador y el

---

<sup>28</sup> Cfr. GAYO, Libro 1, Digesto., arb. juri. Caes., XLVII, 7, citado por, PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 18ª ed., Porrúa, México, 2002, pág. 617.

<sup>29</sup> Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta, et al., Derecho Romano, 3ª ed., HARLA, México, 1998, pág. 90.



perdedor, este último debía someter, su puesta, a las necesidades del culto. Esta acción era de carácter general<sup>30</sup>.

- *Judicis postulatio*, acción de carácter específico se realizaba solo en dos casos por acciones divisorias y por créditos resultantes de una estipulación, similar a la anterior ley con la salvedad, de que el juez o arbitro, estimaba el proceso y pronunciaba una sanción pecuniaria<sup>31</sup>.
- *Condictio*, "...creada por una ley Silia, para las obligaciones de sumas determinadas, *certae pecuniae*, y por una ley Calpurnia para toda obligación de cosa cierta"<sup>32</sup>, procedimiento similar a los dos anteriores.

Las *legis actiones* ejecutivas son:

- *Manus Injectio*, "...procedimiento de derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena"<sup>33</sup>.
- *Pignoris capio*, "...procedimiento por el cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda"<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, et al., Compendio de Derecho Romano, 5ª ed., Pax-México, Librería Carlos Cesarman. S. A., México, 1972, pág. 162.

<sup>31</sup> Cfr. Ídem.

<sup>32</sup> PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, op. cit., pág. 622.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 623.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 624.

El procedimiento formulario, se encontraba compuesto por dos fases, que se llevaban en presencia de un juez.

La primer fase es *in iure*, en donde se redactaba una formula, indicaba en esta la *demonstratio*, la cual era una exposición de motivos; la *intentio*, indicaba la pretensión de cada una de las partes; la *adiudicatio*, donde se faculta al juez para poder adjudicar el objeto.

Posterior a esto, se comunica al demandado, se instaura la *litis contestatio*, la cual era una especie de contrato, en donde las partes se sujetaban.

La segunda fase era la *apud iudicem*, se desarrollaba ante el juez, el cual declaraba la sentencia, de acuerdo a toda la valoración de la demanda, su contestación, las pruebas y los alegatos de cada una de las partes.

El procedimiento extraordinario, este proceso, no se divide en fases, todo se lleva frente a un juez, y sus características son; la notificación, la contestación, la *litis contestatio* la cual se transforma y en ella las partes exponen sus argumentos, el procedimiento probatorio y una sentencia, se encuentra la novedad de poder ser apelada esta última.

En razón de lo anterior, cada proceso se identificaba como un proceso interno, en uso exclusivo de aplicación hacia el romano, las variaciones de la

aplicación a los procesos romanos a razón de elemento extranjero se realizaron en virtud del llamado derecho de gentes.

Aun cuando el proceso evoluciona acorde a cada derecho interno, fue en Roma, a través del *ius gentium*, bajo el cual se instaura un derecho aplicable a todos los pueblos, claro estaba la distinción entre ser romano o extranjero, aunque, realmente era un derecho muy avanzado en la época, la misma evolución histórica del derecho nos muestra que este derecho romano, podía ser utilizado como público, o privado.

En virtud del Derecho Romano, podemos concluir que toda la aplicación de los procesos se realizaban acorde al lugar, aun cuando existían variaciones de aplicación, se puede observar un principio que resulta ser hasta la actualidad, un principio base para la realización de las normas jurídicas adjetivas, y éste es, la *lex fori*.

## **2.2. EL DERECHO GERMÁNICO.**

Derecho primitivo de caracteres consuetudinarios, donde, “...*la principal fuente de estudios de este derecho germánico ha sido la costumbre que, en el siglo XIII era concebida por el espejo de Suabia como ley*”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal, S.N.E., Oxford University Press, México, Volumen I, 2005, pág. 93.

En dicho procedimiento el juez, más que impartir justicia operaba como un mediador, entre las partes, y la representación social mediante un jurado, llamado *Ding* el cual se encargaba de dictar sentencia a petición del actor. Se trataba de un procedimiento oral muy formalista.

El primer acto era la *mannitio* o citación, del demandado por el demandante, el primero podía contestar, en el sentido de allanarse o no, o simplemente no contestaba, a lo cual el juez lo declaraba en rebeldía, seguido a esto ambas partes presentaban sus alegaciones mediante el ofrecimiento de pruebas, empleándose las ordalías, después se pronunciaba sentencia, si el demandado no la acataba el juez lo declaraba fuera de la ley, con esto cualquiera podía matar al demandado<sup>36</sup>.

### **2.3. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.**

Antes del Fuero Juzgo, España se encontraba regida por las leyes romanas.

El Fuero Juzgo, recogía caracteres relativos al proceso, a nuestro pensamiento los más importantes son los siguientes:

- Considera el proceso civil y el penal por igual, sin distinción.

---

<sup>36</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., Porrúa, México, 2000, págs. 250 y 251.

- Establece el principio de cosa juzgada.
- Se estimaba la oralidad del juicio, por la falta de formalidades escritas.
- La rebeldía, se consideraba como un delito, so pena de azotes.
- Se castigaba al juez cuando este incidía en la denegación de la justicia.
- Declaraba nulo todo pleito otorgado injustamente por temor o mandato del príncipe.
- La segunda instancia era inexistente.
- La ley 8ª del Título 3 del Libro 2º, procuraba obtener una igualdad judicial
- Por último, el juicio se llevaba en una sola fase.

Las Siete Partidas, tienen las características siguientes:

- El proceso era de modo principal por escrito.
- Se organizaba por periodos con preclusión entre ellos.
- En los juicios, aparecieron múltiples recursos e incidentes.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 38-42.

Se precisaron estas dos leyes, por la importancia que representan ambas, tanto en la historia del derecho de España, como su influencia directa hacia la historia del derecho de México, por ende en el derecho procesal civil de México.

## **2.4. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO.**

### **2.4.1. Época Colonial.**

En atención a la importancia histórica debe señalarse, a las leyes especiales que gobernaban los territorios coloniales de España, y a la codificación de dichas leyes reunidas en un cuerpo jurídico, con esto se formó la Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias<sup>38</sup>.

Dichas leyes establecían de manera definida; las leyes y ordenanzas; los dominios y la jurisdicción real de las indias; los términos, divisiones y agregaciones de las gobernaciones; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; de los indios; de los pesquisadores y jueces de comisión; de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla. Formando un cuerpo integrado de nueve libros de leyes.

---

<sup>38</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 265.

El derecho procesal de estos libros se desprende un procedimiento con caracteres de igualdad de justicia hacia los indios, y una demarcada jurisdicción y competencia así, como, los órganos estatales donde ventilar los pleitos<sup>39</sup>.

## **2.4.2. Época Independiente.**

### **2.4.2.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 1872.**

Es menester indicar que el Código de Procedimientos Civiles de 1870 como tal no existe en relación al año, sin embargo, existe en referencia al Código Civil de 1870, ya que de manera cronológica, el código fue expedido el 13 de diciembre de 1870, bajo el título de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuya vigencia se inicio el 1 de marzo de 1871.

La evolución legislativa, tiene de referencia importante la consagración de una República, bajo un sistema federal de gobierno, lo cual es un antecedente, del Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el licenciado Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 del 17 de diciembre de 1868<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, op. cit., págs. 266-270.

<sup>40</sup> Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General, S.N.E., Porrúa, México, 2007, pág. 81.

Del cual los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, fueron disposiciones conferidas al derecho internacional privado.

Expedido el Código Civil de 1870, bajo un sistema de gobierno republicano, y cuya base jurídica consagrada de forma principal en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 un sistema autónomo interno referente al conflicto de leyes, bajo la influencia directa del Código de Napoleón.

Precedida por la Ley Procesal de 1837, la cual básicamente ordeno que se siguiera la legislación española en cuanto no pugnara con las instituciones del país.

El ordenamiento jurídico llamado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de agosto de 1872, fue el primer ordenamiento que contemplaba la materia adjetiva del derecho civil, con el carácter completo de una ley procesal, dicha ley tenía su base, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

Es menester, hacer la debida referencia de los datos sobresalientes del Código de 1872.

El Primero, la compilación jurídica procesal, seguía un orden lógico-jurídico coordinado, de esta forma, esta legislación, contiene veinte títulos y se organizaba, de la siguiente manera:



- Título primero, de las acciones y excepciones;
- Título segundo, de las personalidad, las formalidades judiciales, las resoluciones, las notificaciones, los plazos, el despacho de negocios y las costas;
- Título tercero, de las competencias;
- Título cuarto, de las excusas, recusaciones e impedimentos del juez;
- Título quinto, de los actos prejudiciales, incluyendo medidas precautorias;
- Título sexto, del juicio ordinario, desde la demanda hasta los emplazamientos;
- Título séptimo, de las sentencias;
- Título octavo, de los juicios sumarios;
- Título noveno, del juicio ejecutivo;
- Título decimo, del juicio verbal;
- Título undécimo, de los interdictos;
- Título duodécimo, del juicio arbitral;
- Título decimotercero, del juicio en contumacia;

- Título decimocuarto, de los Incidentes;
- Título decimoquinto, de la segunda y tercera instancia;
- Título decimosexto, de la ejecución de sentencias;
- Título decimoséptimo, de los remates;
- Título decimoctavo, de los concursos;
- Título decimonoveno, de los juicios hereditarios; y,
- Título vigésimo, de la jurisdicción voluntaria<sup>41</sup>.

Y la segunda, marco el momento de la independencia legislativa, porque, se considera que su adaptación determino el primer código positivo de procedimientos civiles de México<sup>42</sup>, como lo determina el ultimo articulo de los transitorios de dicho ordenamiento, al derogar por completo todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha<sup>43</sup>. De esta forma se expresa, la primera evolución con carácter de autonomía en la historia del derecho procesal de México.

---

<sup>41</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Manuel, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Concordancias, S.N.E., El Lápiz del Águila, México, 1904, págs. 1- 462.

<sup>42</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal, op. cit., págs. 213 y 214.

<sup>43</sup> Cfr. Ídem.

#### **2.4.2.2. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.**

En marzo de 1884 se expidió, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja California.

La especial mención de esta legislación, fue la definir al comercio, los actos de comercio, el lucro, los comerciantes, la compraventa, y regir todas las operaciones del comercio y todos los actos de los particulares que tuvieran el carácter mercantil.<sup>44</sup>

#### **2.4.2.1. Código de Procedimientos Civiles de 1932.**

En agosto de 1932 se expidió, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Dicha legislación en un principio, contuvo importantes innovaciones en el ámbito procesal, las cuales son las siguientes:

- Se instauro el principio de preclusión;
- De las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza deben estar contenidas dentro de la demanda, a menos que fuesen supervinientes;

---

<sup>44</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal, op. cit., págs. 219-224.

- Se amplía el dominio del Juez para allegarse de lo que estime necesario para conocer de la verdad, sin más limitaciones que las legales, que no vayan en contra de la moral, y además darle poder a los tribunales, por consiguiente, al juez de decretar de oficio y en todo tiempo, la práctica de las pruebas; y,
- La alternativa de la forma oral para la recepción de las pruebas<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª ed., HARLA, México, 1995. págs. 24 y 25.

## CAPITULO III.

### ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

#### 3.1. EL ARTÍCULO 604 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### 3.1.1. El exhorto.

*“El verbo exhortar, significa inducir de palabra o por escrito a hacer algo”<sup>46</sup>, el exhorto es la indicación del verbo exhortar<sup>47</sup>, de acuerdo con el jurista Palacio, exhorto “evoca la idea de rogar o de requerir...”<sup>48</sup>, para el maestro Cipriano Gómez Lara, el exhorto es: “...un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio”<sup>49</sup>.*

---

<sup>46</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 360.

<sup>47</sup> Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario De La Lengua Española, op. cit., pág. 689.

<sup>48</sup> PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, S.NE., ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, tomo IV, 1997, pág. 397.

<sup>49</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, op. cit., pág. 336.

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García, nos indica que el exhorto es: *“...la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado”*<sup>50</sup>, a su vez el maestro Francisco José Contreras Vaca, define al exhorto como, *“...un instrumento de cooperación, usado principalmente en los países romanistas entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios (ya sean de una misma nación o de diversos Estados soberanos), en virtud del cual la primera autoridad, denominada requirente, solicita a otra, la requerida, la realización de un acto específico en el territorio de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse los elementos probatorios indispensables para resolver la controversia sometida a proceso o con el fin de que le reconozca validez y, en su caso, se ejecuten decisiones, para lograr con ello la plena eficacia del derecho”*<sup>51</sup>.

A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, establece el exhorto como un medio de cooperación procesal, de un Juez que se dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit., pág. 424.

<sup>51</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, primera edición, Oxford University Press, México, 2007, pág. 49.

<sup>52</sup> Cfr. “Carta rogatoria. Sus defectos corresponde advertirlos al oferente de la prueba, conforme a los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 2637.

Los conceptos transcritos y su significado, son la columna vertebral, estos son:

- Primero. El exhorto es un acto procesal de comunicación por escrito, el cual entraña la solicitud de un acto procesal específico. Invoca una petición, ésta debe ser por escrito, la cual manifiesta o solicita la realización de un acto procesal.

- Segundo. Autoridades u órganos jurisdiccionales de igual jerarquía. Cuando se hace la petición, debe de realizarse por parte de una autoridad u órgano jurisdiccional a otro con la misma jerarquía. Debido a que existe la diferencia de jerarquía, cuando la petición se formula de una autoridad superior a una inferior, en este caso recibirá el nombre de mandato o despacho<sup>53</sup>, porque implica una orden, y si fuese de inferior a superior, estaríamos en presencia de un suplicatorio o rogatoria<sup>54</sup>. Es obligatorio que para ser llamado exhorto se realice entre autoridades u órganos jurisdiccionales del mismo nivel jerárquico.

- Tercero. Por escrito. Como la norma jurídica adjetiva, reviste las formalidades de la actuación judicial, esta petición se formula por escrito en el campo jurídico procesal.

---

<sup>53</sup> Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, op. cit., pág. 329.

<sup>54</sup> Ídem.

- Cuarto. Exhorto, un acto procesal; manifiesta la realización de una actividad. Debe de ser por escrito y realizado por autoridades jurisdiccionales de igual jerarquía, lo que implica la solemnidad debida de un acto procesal. Si bien el exhorto es una petición de auxilio judicial, al momento de ser realizado de una autoridad a otra, pone en marcha el aparato judicial y causa efectos jurídicos. El exhorto es un acto procesal en sí mismo y la realización de su objeto o fin es otro acto procesal, ya que el actuar implica efectos jurídicos.

- Quinto. Auxilio judicial. Invoca la noción jurídica de ayuda, para la realización de actos procesales específicos.

- Sexto. Autoridades u órganos jurisdiccionales. La eficacia del acto exige tener como requisito la idoneidad de las personas. La eficacia misma del acto depende de la petición de una autoridad a otra, porque la primera limitada en su jurisdicción realiza la petición a la segunda, debido a que el acto debe de ser realizado dentro de su jurisdicción y competencia.

Con base a lo anterior, podemos decir que el exhorto es, una petición por escrito, realizada por una autoridad u órgano jurisdiccional llamada requirente, dirigido a otra autoridad u órgano jurisdiccional llamada requerida, de la misma jerarquía judicial, en virtud del cual, solicita la realización de un acto procesal.

El precepto jurídico contenido en el numeral 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo establece lo siguiente:



*“Artículo 604. Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo a las siguientes reglas...”<sup>55</sup>.*

Del párrafo transcrito se derivan dos tipos de exhorto, cuando procedan del extranjero o bien deban ser diligenciados en el extranjero:

- De los exhortos internacionales, procede la homologación cuando en su objeto implique ejecución coactiva.
- De los exhortos internacionales, relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se cumplirán, si cumplen los requisitos.

Dentro de este apartado solo se estudiarán los exhortos internacionales relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, la homologación y ejecución coactiva se estudiaran en los apartados correspondientes.

De los exhorto internacionales, relativos a notificaciones, recepción de pruebas y “otros asuntos de mero trámite”, después de celebrase la

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 604.

“Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”<sup>56</sup>, el capítulo denominado De La Cooperación Procesal Internacional, fue adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debido a las reformas del 7 de enero de 1988<sup>57</sup>, de esta forma se incorpora el artículo segundo de la convención en comento el cual establece los “...actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero”<sup>58</sup>.

Si tomamos el precepto jurídico contenido en el numeral 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y desentrañamos el significado de la frase “asuntos de mero trámite”, encontramos una serie de actos procesales formales.

Los llamados “asuntos de mero trámite procedimental”, son los siguientes: notificaciones, emplazamientos y recepción de pruebas.

El exhorto en si entraña en su esencia un auxilio judicial, y este auxilio, estará dirigido hacia la jurisdicción y competencia de los tribunales de la entidad federativa del Distrito Federal, y debido a el objeto citado por la misma norma como, “asuntos de mero trámite”, sólo revisten formalidades específicas.

---

<sup>56</sup> “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 25 de abril de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 17ª ed., Porrúa, México, 2008, págs. 118-124.

<sup>57</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit. pág. 878.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pág. 119.

Como dice el maestro Francisco José Contreras Vaca, “...de mero trámite procedimental, cuando la autoridad requirente solicita a otra auxilio en actos que exigen su procedimiento, como emplazamientos, notificaciones y desahogo de pruebas, a efecto de satisfacer los requisitos necesarios y, en su caso estar en posibilidad de resolver el asunto controvertido”<sup>59</sup>.

La notificación es un acto procesal cuya naturaleza obedece al conocimiento jurídico del actuar jurisdiccional. El maestro Carlos Arellano García, nos dice que, “...el acto es ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer oficialmente a las partes o terceros un acto procesal”<sup>60</sup>.

“La notificación tiene por objeto una declaración procesal...”<sup>61</sup>, la comunicación de un acto, según sea su objeto. Aun cuando el efecto sea la comunicación y conocimiento, el porqué obedece a lo que se debe de comunicar y hacer del conocimiento, en observación del cumplimiento, y debido a la naturaleza del objeto contenida en la notificación, la cual, deberá ser presentada vía exhorto, de forma personal.

---

<sup>59</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, op. cit., pág. 49.

<sup>60</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit., pág. 388.

<sup>61</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, Instituciones del Proceso Civil, primera edición, Jurídicas Eu-Amer, Buenos Aires, Argentina, Volumen I, 1986, pág. 502.

Cuando un exhorto deba ser diligenciado en el extranjero, o provenga de él, y su objeto sea notificar, la notificación, deberá de realizarse de forma personal.

La naturaleza jurídica de la notificación es un acto jurídico procesal en sí mismo. La notificación, comunica un acto *lato sensu*, el cual entraña en *stricto sensu*, la realización de un acto jurídico en específico.

Este acto procesal de comunicación y conocimiento, exige requisitos, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la debida protección de la norma jurídica sustantiva, contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, con las siguientes observaciones:

- Primero. Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, deberán estar sujetos al mandato expreso del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los tratados y convenios internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sea parte<sup>62</sup>.

El precepto jurídico local, remite al orden jurídico federal, cuando se trata de exhortos internacionales cuya naturaleza jurídica obedece a la ejecución de sentencias. Exhortos, que serán analizados más adelante.

---

<sup>62</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 108, primer párrafo.

Con relación a la notificación el ordenamiento jurídico procesal para el Distrito Federal, expresa que deberán añadirse anexos a la misma, así como su debida traducción al idioma correspondiente según sea el caso<sup>63</sup>.

La demanda presentada en el extranjero o proveniente de él, deberá contener todos los requisitos como si fuese una demanda de la misma jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal.

- Segundo. Ampliación del término de emplazamiento cuando el demandado residiere en el extranjero, corresponde a la discrecionalidad de Usía<sup>64</sup>. La notificación, es un acto jurídico procesal cuyo fin es la comunicación y conocimiento de actos jurídicos procesales, entendida en *lato sensu*. En la naturaleza jurídica de la notificación, encontramos el emplazamiento, en *stricto sensu*, como el acto jurídico procesal cuya naturaleza jurídica es el traslado de la demanda, para efectos de ser o no ser contestada en el plazo concedido para ello.

- Tercero. Los actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, se podrán realizar a solicitud de parte legítima, por la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 108, párrafo 2º y 3º.

<sup>64</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 134.

<sup>65</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 604, fracción III.

A solicitud, el particular interesado puede realizar el traslado físico o material del exhorto internacional y la entrega de éste.

Por la vía de jurisdicción voluntaria, a petición de parte interesada, el juez del foro, de la contraparte, es decir, el de la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, realizara el acto de notificación y emplazamiento, como un acto que le fue solicitado y que se encuentra regulado en la norma jurídica procesal en comento, a pesar que él, el juez, no sea el juzgador del asunto principal.

Como menciona el maestro Francisco José Contreras Vaca, “...*puede solicitarse la colaboración de los tribunales nacionales (en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias) y sin la necesidad de exhorto, cuando la petición la realiza alguna parte legítima (por ejemplo, commissioner) y siempre que se trate de actos de notificación, emplazamiento y recepción de pruebas que vayan a surtir efectos en el extranjero*”<sup>66</sup>.

La notificación *lato sensu* manifiesta la comunicación y conocimiento de un acto jurídico y sus efectos a la persona, a la cual están dirigidos esos actos u efectos jurídicos, dentro de la notificación encontramos el emplazamiento, el cual, de acuerdo al maestro José Ovalle Favela, “...*otorga o concede un plazo para realizar determinada actividad procesal*”<sup>67</sup>, en *estricto sensu*, emplazar o

---

<sup>66</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, op. cit., pág. 55.

<sup>67</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Oxford University Press, México, 2003, pág. 62.

emplazamiento, señala el mismo autor, es “...un acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste”<sup>68</sup>.

El acto de emplazar, indica un acto jurídico previo, la demanda presentada y admitida, dentro de la lógica jurídica procesal, continúa el emplazamiento.

- Cuarto. “Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, lo tramitarán por duplicado y conservarán este para constancia de lo enviado, o de lo recibido o de lo actuado”<sup>69</sup>.

De acuerdo a los anteriores requisitos y conforme al ordenamiento jurídico en comento, así como a los artículos del Código de Procedimientos Civiles, los exhortos internacionales, en los asuntos de mero trámite, los Estados Unidos Mexicanos coinciden con las disposiciones supranacionales contenidas en las convenciones internacionales de las que forma parte. Por lo tanto se afirma que los Estados Unidos Mexicanos, en materia de exhortos internacionales para asuntos de mero trámite tiene plena disposición para llevar a cabo la cooperación procesal en materia civil.

---

<sup>68</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 62.

<sup>69</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 604, fracción IV.

### 3.1.2. La homologación como incidente y su objeto.

Homologación, “...palabra griega que significa <<consecutivamente>> o aprobación...”<sup>70</sup>, el maestro Eduardo J. Couture, explica que la palabra homologación proviene del griego “...omologos ‘acorde, correspondiente’, y del verbo omologeiv, ‘estar de acuerdo’ (omos ‘igual’+ legeieiv ‘decir, hablar’)”<sup>71</sup>.

El termino homologación en sentido jurídico suele ser un sinónimo del procedimiento de exequátur, tanto en lo forense como en la práctica, la denominación exequátur con frecuencia es sustituida por homologación<sup>72</sup>, aunque la homologación, en sentido jurídico, es conocida como incidente de homologación o procedimiento de exequátur, este es un examen del juez del foro sobre la sentencia extranjera<sup>73</sup>, es un análisis de las formalidades y los requisitos que debe revestir el acto jurídico que se ha de ejecutar.

En otras palabras, “...se practican diversas diligencias y se revisa a la luz los requisitos específicos, con objeto de que pueda ser reconocida y, en su caso, ejecutada”<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 403.

<sup>71</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, Biblioteca de Derecho Procesal, 2ª edición, Oxford University Press, México, volumen III, 2005, pág. 645.

<sup>72</sup> Cfr. Ibídem, pág. 610.

<sup>73</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 8º ed., Oxford University Press, México, 2009, pág. 255.

<sup>74</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, 2º ed., Oxford University Press, Mexico, 2009, pág. 610.



Cuando un exhorto, solicita la ejecución de una sentencia, cuyos efectos pretenden realizar, el tribunal mexicano, antes de ordenar su ejecución, debe de abrir el procedimiento de exequátur<sup>75</sup>.

La naturaleza jurídica de la homologación radica en un conocimiento jurídico de las especificaciones técnicas, que se deben cumplir para el reconocimiento de una sentencia, laudo o resolución judicial proveniente del extranjero, y cuya pretensión este encaminada a la ejecución de la sentencia extranjera.

De acuerdo a lo anterior la homologación es, un reconocimiento de los efectos extraterritoriales de la sentencia extranjera<sup>76</sup>, mientras el termino exequátur o procedimiento de exequátur, designa en sí mismo el procedimiento, la homologación, designa en sí mismo el reconocimiento.

Como bien menciona el maestro Jorge Alberto Silva Silva, cuando nos referimos al incidente de homologación estamos frente a un proceso de reconocimiento, el cual pretende, obtener una resolución que ordena que se ejecute una sentencia<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Varia, 2ª ed. Porrúa, UNAM, México, 2009, pág. 56.

<sup>76</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, Biblioteca de Derecho Procesal, op. cit., pág. 646.

<sup>77</sup> Cfr. Ibídem, pág. 611.

Cuando la sentencia extranjera presentada vía exhorto requiera de fuerza ejecutoria, dentro de la jurisdicción de los tribunales civiles del Distrito Federal, la autoridad jurisdiccional competente, deberá de observar los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico procesal en materia local<sup>78</sup>, los cuales son los siguientes:

- “Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de procedimientos civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero”<sup>79</sup>.

- “Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio una acción real”<sup>80</sup>. Como menciona el maestro Leonel Pereznieto Castro, “...el derecho internacional de los conflictos no solo exige que el derecho aplicable a los inmuebles sea el de la ley de la ubicación, sino también, que el tribunal competente sea el de ésta...”<sup>81</sup>.

- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas conocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código de

---

<sup>78</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606.

<sup>79</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción I.

<sup>80</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción II.

<sup>81</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 406.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en el Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>82</sup>.

La potestad conferida de tener la capacidad y facultad, de ejercer la función jurisdiccional de conocer y juzgar, para emitir una resolución con carácter de sentencia, expresa la capacidad de goce y ejercicio del Juez<sup>83</sup>.

El juez o tribunal extranjero, emisor de la sentencia debe ser competente.

- *“Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas”<sup>84</sup>.*

Con el fin de no conculcar las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede y otorga a todo individuo que se encuentre dentro de su territorio<sup>85</sup>, y en atención a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, el código adjetivo en comento, exige este requisito, cuyo valor jurídico no sólo protege al demandado, sino que, también, protege el orden jurídico y establece que la jerarquía jurídica interna, no podrá preferir prerrogativa alguna.

---

<sup>82</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción III.

<sup>83</sup> Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General, S.N.E., Porrúa, México, 2007, pág. 332.

<sup>84</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción IV.

<sup>85</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo I.

- *“Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no existiera recurso ordinario en su contra”<sup>86</sup>.*

El efecto de cosa juzgada, de acuerdo al maestro Rafael de Pina, indica que se encuentra en dos sentidos, uno es: *“la imposibilidad de impugnación de la sentencia en un proceso...”<sup>87</sup>*, señala las causas, sea que no admita recurso en contra o bien haya precluido el tiempo para interponerlo. El segundo es: *“...la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en una sentencia”<sup>88</sup>.*

El efecto de cosa juzgada, significa, la no admisión de recurso, sea por las partes dentro el proceso, o bien que no exista derecho alguno por ningún tercero, el cual no haya sido llamado a juicio.

- *“Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido transmitidos y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse*

---

<sup>86</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción V.

<sup>87</sup> DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 329 y 330.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 330.

*el emplazamiento. La misma regla se aplicara cuando se hubiera dictado sentencia definitiva*<sup>89</sup>.

- *“Que la obligación para cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México*<sup>90</sup>.

El orden público, es una idea jurídica, que la doctrina ha intentado explicar y conceptualizar, el maestro Juventino V. Castro, realiza un análisis en el cual establece que el orden publico es la *“...garantía que se otorga a las personas en el sentido de asegurarles que sus derechos y libertades podrán ser ejercidos sin cortapisas y sin abusos...”*<sup>91</sup>.

El contenido del orden público, consistente en las reglas establecidas por cada Estado, las cuales velan por los intereses del bienestar social, respeto al orden jurídico establecido y el respeto a la soberanía.

- *“Que llene los requisitos para ser considerados como auténticos*<sup>92</sup>.

No obstante el cumplimiento de las condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción VI.

<sup>90</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción VII.

<sup>91</sup> CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, 11ª ed., Porrúa, México, 2000. pág. 204.

<sup>92</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción VIII.

Los requisitos de autenticidad, varían de acuerdo al lugar donde fue emitido el acto, un documento extranjero presentado en México será reconocido atendiendo a las formas establecidas en la ley del lugar en que se expidió tal documento<sup>94</sup>.

Cuando una sentencia se dicta dentro de las formalidades y bajo la estricta observación del derecho sustantivo, del lugar donde fue emitida, tiene una validez, consecuencia es, que en el foro donde fue emitida se reconoce como válida.

Sin embargo, la validez y reconocimiento del foro emisor, no es suficiente, debido que la pretensión de la eficacia radica en un lugar distinto. Y dentro de esta condición se exige, que el acto jurídico emitido por una autoridad jurisdiccional, cumpla con los requisitos del Estado donde deba ser ejecutada, constituyendo un acto análogo.

De tal manera si la sentencia, resolución jurisdiccional o laudo no puede ser ejecutado en el lugar de su emisión, porque el orden jurídico establecido no lo contempla, el Juez dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, con competencia, podrá manifestar la negativa de ser ejecutada.

---

<sup>93</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606, fracción VIII.

<sup>94</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 592.

El objeto del incidente de homologación, es reconocer la sentencia extranjera. Cuando las formalidades sean seguidas se ejecutará la sentencia, la que se cumplirá en forma parcial, cuando no pudiera realizarse en su totalidad y solo se hará a petición de parte interesada<sup>95</sup>.

Puede presentarse la situación de existir el reconocimiento de la sentencia extranjera, pero, por imposible realización de hecho o de derecho, no podrá darse el cumplimiento de la misma.

### **3.1.3. La homologación en los estados de la República.**

El principio de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, se encuentra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>96</sup>.*

---

<sup>95</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 608, fracción V.

<sup>96</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

Como puede observarse, la Constitución se antepone y coloca en el máximo grado jerárquico normativo y coloca a los tratados internacionales y a las leyes emanadas del Congreso de la Unión en un segundo término.

En una revisión y análisis del precepto constitucional en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la existencia del orden jurídico superior.

La nueva interpretación concluye una jerarquía en la que, coloca a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cima del orden jurídico normativo, a los tratados internacionales, jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima del derecho federal y local.

*“Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es,*



*no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal"<sup>97</sup>.*

Los tratados internacionales derivan de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en su conjunto, frente a sus iguales en la comunidad internacional.

---

<sup>97</sup> "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 46.

En este mismo orden de ideas cuando hablamos de la homologación de las sentencias extranjera, para su ejecución dentro de la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, evitamos señalar el cumplimiento de requisitos de orden federal para evitar la duplicidad del análisis y considerar sólo aquello que se refiere al ordenamiento jurídico de la entidad federativa.

Bajo el criterio anterior, se establece la razón de la marcada duplicidad existente en los códigos procesales y civiles de las distintas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones federales.

Bajo estas condiciones, aun cuando las entidades federativas posean competencia legislativa para regular la homologación, hay normas de derecho internacional, de cooperación procesal, éstas no serán distintas de las normas jurídicas procesales de las entidades federativas.

En tal sentido, la regulación de las entidades federativas, sigue el mismo modelo, del ordenamiento jurídico procesal para el Distrito Federal y en ciertos aspectos, delegan la regulación parcial o total, al ámbito federal, es decir, se remiten al Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Un ejemplo de lo anterior esta en el Código Procesal Civil de Coahuila de Zaragoza que, en su artículo 1006, establece en la fracción I, "*Que hayan*

*satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en Materia de exhortos provenientes del extranjero...*<sup>98</sup>.

En esta misma manera podríamos citar los códigos procesales de cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **3.1.4. La ejecución coactiva de la sentencia.**

La sentencia es definida como, “...*la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal*”<sup>99</sup>, definición de Las Siete Partidas. El maestro Giuseppe Chiovenda, la define como, “...*el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en juicio*”<sup>100</sup>.

Para el maestro José Francisco Contreras Vaca, la sentencia es “... *el acto de mayor trascendencia en el proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por*

---

<sup>98</sup> Cfr. Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 1006.

<sup>99</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 724.

<sup>100</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, primera edición, Edigráfica S. A. de C. V., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008. pág. 147.

*el Estado, y con base en criterios y formalidades de procedimiento establecidos por la normatividad vigente en el foro*<sup>101</sup>.

El maestro Leonel Pereznieto Castro, establece que la sentencia es “... *una resolución proveniente de un órgano jurisdiccional que resuelve el fondo controvertido, esto es, el litigio interpartes*”<sup>102</sup>.

Si analizamos las definiciones, de sentencia transcritas, encontramos dos elementos esenciales:

- Primero. La autoridad que emite el acto. Como requisito de fondo se debe de tener una autoridad competente con facultades expresas conferidas por el Estado, para conocer, juzgar y determinar, lo que a derecho corresponde. Luego entonces estamos en presencia de una autoridad competente y con jurisdicción, autoridad jurisdiccional, llamada juez, órgano jurisdiccional u otro análogo.

- Segundo. La resolución de fondo del asunto. Cuando la autoridad judicial competente examina, mediante los medios de convicción ofrecidos por las partes y se hace llegar de los medios necesarios para emitir una resolución,

---

<sup>101</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, 4ª ed., Oxford University Press, UNAM, México, 2004, pág. 610.

<sup>102</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 603.

esta resolución versara sobre el planteamiento principal del conflicto, a esta resolución se le llama sentencia.

Estos elementos nos indican la jurisdicción y la competencia de la autoridad, en primer término y en segundo término, con base en el orden jurídico establecido se emitirá la resolución sobre el planteamiento principal de un litigio.

La intención de la sentencia emitida por el juez, es producir eficacia. De acuerdo con la doctrina, la ejecución coactiva es una consecuencia jurídica, de las posibles causas del incumplimiento, el maestro Rafael de Pina Vara, la plantea, “...*como una exigencia de su eficacia práctica...*”<sup>103</sup>. Esta exigencia jurídica, para el cumplimiento de la eficacia práctica de una sentencia extranjera, es en sí, también una consecuencia.

Cuando la sentencia extranjera, se presenta mediante exhorto internacional, se debe cumplir una serie de requisitos, iniciándose un procedimiento llamado de exequátur, el cual concluye en una relación directa con la homologación, cuando la sentencia extranjera, se reconoce, se homologa, y puede así proceder la ejecución, por lo tanto, la ejecución será la causa de que la sentencia extranjera tenga eficacia.

---

<sup>103</sup> DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 338.

La ejecución coactiva, es el cumplimiento forzoso de la sentencia extranjera. El proceso de ejecutar la sentencia para surtir efectos, se basa en las formalidades de la ley del foro, donde se pretende ejecutar, la importancia de este acto procesal de la autoridad exhortada, implica realizar un estudio de la sentencia a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de la ley del foro.

Como se observa en la lógica jurídica, se inicia la demanda, se notifica y emplaza y a su vez se contesta, reconviene o no la demandada, los términos para presentar y desahogar pruebas, se otorga término para presentar alegatos, concluido el término, el asunto pasa a sentencia, después de la cual se solicita la ejecución de la misma, cuya exclusividad corresponde al tribunal de la homologación, lo que ocurre cuando una sentencia extranjera implica ejecución forzosa, en personas, bienes o derechos, en tal caso el tribunal de la homologación tiene facultades para resolver conforme al derecho del foro al cual se solicita la ejecución.

Por lo tanto, la ejecución de la sentencia extranjera es competencia del foro donde pretende ser ejecutada, y se estará a lo dispuesto por la ley del foro, donde se pretende llevar a cabo la ejecución forzosa.

### 3.1.5. Tribunal competente.

Dentro el procedimiento de exequátur para realizar la homologación de una sentencia extranjera y que ésta, como consecuencia, para que sea eficaz, se deben ver, la jurisdicción y la competencia de la autoridad que emitió la sentencia.

El maestro Francisco José Contreras Vaca, define a la jurisdicción como, *“...la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que satisfagan los requisitos exigidos por su legislación”*<sup>104</sup>.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García, la define como, *“...el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”*<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, op. cit., pág. 5.

<sup>105</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit., pág. 346.

El maestro Alfonso Luis Calvo Caravaca, define a la jurisdicción como, “...el poder de los tribunales de un Estado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”<sup>106</sup>.

El maestro Giuseppe Chiovenda, la define como, “...la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”<sup>107</sup>.

En virtud de los conceptos transcritos, la jurisdicción es entendida *lato sensu*, como la potestad jurídica de decir el derecho por parte del Estado, a través de los órganos establecido para dicho fin.

El maestro Francisco José Contreras Vaca, indica que, el poder Judicial se divide y distribuye para su correcto desempeño en diversos órgano, los cuales se limitan en virtud del desempeño de la función jurisdiccional, con lo cual establece que la competencia es, “...el límite de la jurisdicción...”<sup>108</sup>.

El maestro Carlos Arellano García, define a la “...competencia jurisdiccional” como “la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la

---

<sup>106</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et al., Derecho Internacional Privado, 8ª edición, Comares, Granada, Volumen I, 2007, pág. 55.

<sup>107</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 147.

<sup>108</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, op. cit., pág. 5.



*cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud*<sup>109</sup>.

En atención a lo anterior, nos adherimos al pensamiento del maestro Francisco José Contreras Vaca, aunque solo añadiremos que en estricto sentido, la competencia es el límite de la jurisdicción en relación a la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, cuando se alude al foro en materia internacional éste nos indica el lugar, un lugar que tiene normas jurídicas que lo rigen, cuando se especifica la competencia, el foro cumple con principios establecidos en el derecho internacional.

En este sentido, en los Estados Unidos Mexicanos, están los principios rectores de derecho internacional, de la *lex fórum rigem actum* y *lex forum rei sita*, aun cuando no son los únicos principios, son los más aplicables.

En este mismo orden de ideas, el incidente de homologación se inicia con la presentación del exhorto que trae consigo una sentencia extranjera, de la cual se pretende surta efectos<sup>110</sup>. Corolario, si cumple los requisitos y las formalidades en atención al derecho del foro, se realiza la ejecución.

---

<sup>109</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, op. cit., pág. 362.

<sup>110</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 604.

## **3.2. EL LIBRO IV DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

### **3.2.1. Disposiciones Generales del Capítulo I.**

El capítulo primero del título único del libro cuarto, del código federal de procedimientos civiles se encuentra integrado por seis artículos, los numerales 543 al 548, contienen las disposiciones generales que rigen la cooperación procesal internacional. El Capítulo fue adicionado de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1988<sup>111</sup>.

Este capítulo del Código Federal de Procedimientos Civiles inicia con el artículo 543, el cual, establece el orden normativo jurídico procesal para asuntos de orden federal que atienden a la cooperación procesal internacional<sup>112</sup>.

La primera determinación del precepto jurídico procesal federal en materia civil, indica, qué asuntos están conferidos al orden federal, en materia de la cooperación procesal internacional.

El Artículo 544, prevé que en materia de litigio internacional, las dependencias de la federación y las entidades federativas, deberán sujetarse a

---

<sup>111</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación, No. 7, Tomo CDXII, México, 1988, págs. 7-10.

<sup>112</sup> Cfr. Código de Federal de Procedimientos Civiles, artículo 543.

las reglas especiales establecidas en el libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>113</sup>.

El artículo 545 señala los asuntos de mero trámite<sup>114</sup>, cabe mencionar que este artículo como muchos otros del libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, titulado De la Cooperación Procesal Internacional, fueron inspirados en convenciones internacionales.

Es importante en la cooperación, el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias<sup>115</sup>, acorde a este artículo, hay una limitación absoluta de la competencia judicial de la autoridad exhortante, para realizar un acto procesal jurídico, y corresponderá a la autoridad exhortada realizar el acto denominado de mero trámite, que, podría ser la notificación, el emplazamiento y la citación, podría efectuarse con la reserva de ley en comento.

El artículo 546 exime de la legalización de documentos públicos extranjeros, cuando fueron debidamente transmitidos internacionalmente a través de conducto oficial para surtir sus efectos<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 544.

<sup>114</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 545.

<sup>115</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 121.

<sup>116</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 546.

El artículo 552, del Código Federal de Procedimiento Civiles, señala los conductos oficiales<sup>117</sup> y en atención al artículo 551 del mismo ordenamiento jurídico, solo se requerirá de legalización o apostilla, cuando los exhortos sean transmitidos por la parte interesada<sup>118</sup>.

La apostilla o legalización, es una formalidad necesaria, para otorgarle al país exhortado, la certeza jurídica de los documentos enviados.

El artículo 547 permite la realización de diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas, a solicitud de parte<sup>119</sup>, este precepto debe de entenderse en relación con el artículo 548, ya que este último faculta a los miembros del servicio exterior mexicano para llevar a cabo algunas diligencias<sup>120</sup>, dichas diligencias sólo están conferidas a los “asuntos de mero trámite” y recepción de pruebas.

### **3.2.2. De los exhortos o cartas rogatorias internacionales.**

El capítulo segundo del título único del libro cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra integrado por ocho artículos, del numeral 549 al 555.

---

<sup>117</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 552.

<sup>118</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

<sup>119</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 547.

<sup>120</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 548.

Los términos de exhorto o carta rogatoria son utilizados como sinónimos, en atención al artículo primero de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>121</sup>.

El artículo 549 establece que los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él deberán estar acorde con las disposiciones del capítulo segundo mencionado con antelación, salvo lo establecido por los tratados y convenciones de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte<sup>122</sup>.

Bajo el análisis de este numeral el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con la tesis intitulada “EMPLAZAMIENTO. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO CUANDO SE REALIZA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA, APLICANDO LA LEY DE SU PAÍS, EN ACATO A UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL”, que a la letra dice:

*“Si el emplazamiento reclamado en amparo fue realizado por una autoridad extranjera, conforme con la ley de su país, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de acuerdo con la cual los exhortos y cartas rogatorias se tramitarán conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido, es indudable que el juicio de amparo resulta improcedente, porque no sería posible examinar la legalidad de su actuación, ya que no podría sostenerse que un acto*

---

<sup>121</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 119.

<sup>122</sup> Cfr. Código de Federal de Procedimientos Civiles, artículo 549.

*emanado de una autoridad extranjera y realizado conforme a la ley de su país, resulte violatorio de una norma constitucional mexicana, pues el juicio de amparo es un medio de control constitucional creado para proteger a las personas contra actos de autoridades emanadas de la misma Constitución Federal, sean de la Federación, los Estados de la República, el Distrito Federal o los Municipios y demás autoridades que tengan su fuente en la Constitución o en la ley, que violen las garantías individuales, pero no contra autoridades extranjeras”<sup>123</sup>.*

Si bien es cierto que, las autoridades jurisdiccionales, en pleno ejercicio de sus funciones, pueden llevar a cabo la aplicación del derecho extranjero<sup>124</sup>, también es cierto, como se indica en la tesis transcrita, que la aplicación de la norma jurídica extranjera, debe examinarla el juez para determinar la legalidad.

Bajo el principio jurídico *lex fori* o ley del foro, el numeral en comento dispone que la aplicabilidad del derecho extranjero, se llevará a cabo bajo las directrices que marque el orden jurídico establecido, en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 550 establece una definición del exhorto internacional como:  
*“...comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización*

---

<sup>123</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, pág. 643.

<sup>124</sup> Cfr. Código Civil Federal, artículo 14.

*de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expida*<sup>125</sup>, dicho concepto nos proporciona la forma correcta en la cual debe de ser transmitida una petición.

Esto es, de forma escrita, por lo que aun con los cambios tecnológicos y la simplificación de actos a través de medios electrónico de comunicación, este acto no deberá cambiar la solemnidad de ser por escrito al ser un acto de autoridad lo que además implica la certeza de no ser deformado en su transmisión, de ahí el porqué de la útil y necesaria practica de tener la copia certificada de las actuación realizadas y contenidas en autos.

Por lo tanto, el legislador no debería cambiar a medios electrónicos la forma de transmitir, un acto jurídico de una autoridad, o una actuación de las partes en el proceso.

Al calificar el exhorto, como una comunicación oficial, éste será, un documento auténtico y válido, respaldado por la fe pública de la autoridad que lo emitió, confiriéndole la certeza jurídica necesaria para su cumplimiento<sup>126</sup>.

El artículo 551 establece que la diligenciación de los exhortos se agilice, ya que estos, pueden ser transmitidos por las mismas partes interesadas, por medio de funcionarios consulares o diplomáticos o por la autoridad competente

---

<sup>125</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 550.

<sup>126</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 552.

del Estado requirente o requerido<sup>127</sup>. Hay de esta forma opciones de transmisión para la celeridad del proceso.

El texto del artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como base el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que regula la transmisión del exhorto internacional o carta rogatoria, por cuatro vías distintas, a saber:

Primera. Transmisión por medio de la parte interesada<sup>128</sup>, otorga a los particulares la facultad de ser ellos, quienes la transmitan, esto da prontitud o la celeridad al asunto. El acto procesal de cooperación donde se faculta a un particular, evita los intermediarios y acorta el tiempo para que el acto procesal, vaya de una autoridad a otra.

Cabe mencionar, que esta vía exige la legalización o apostilla del los documentos transmitidos, formalidades que permiten asegurar a la autoridad exhortada, la autenticidad del documento, como puede verse, en la tesis aislada que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió bajo el titulo, “SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN”, la cual a la letra expone lo siguiente:

---

<sup>127</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

<sup>128</sup> Cfr. Ídem.



*"Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización"<sup>129</sup>.*

Segunda. Por vía judicial<sup>130</sup>, vía por medio de la cual sólo se faculta a los órganos judiciales para transmitir el exhorto.

En atención a esta vía, la seguridad de ser una autoridad judicial quien transmita el acto, garantiza la autenticidad de lo que se envía y recibe. A esta vía los maestros Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, la clasifican como, una transmisión de vía directa<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 633.

<sup>130</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

<sup>131</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 575.

Tercera. Por vía consular o diplomática, por medio de la cual se facultan a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos<sup>132</sup>.

Los funcionarios públicos facultados para la transmisión del exhorto no requerirán de legalización o apostilla, como se dispone en el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>133</sup>.

En relación con esta vía el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el título de la tesis aislada expuso: "EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMATICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTAN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE", que a la letra dice:

*"Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2º, establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto: a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como*

---

<sup>132</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

<sup>133</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 552.

*notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2º, en el Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, sí tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país"<sup>134</sup>.*

Como puede observarse, la vía diplomática o consular, puede realizar los “actos procesales de mero trámite” establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Cuarta. O por la autoridad competente<sup>135</sup>, cuando el numeral en comentario dirige a la autoridad competente, se refiere a la Autoridad Central designada para la transmisión de los exhortos, de acuerdo con la convención firmada y ratificada por México. En los Estados Unidos Mexicanos, en materia de exhortos internacionales la Autoridad Central es la Secretaria de Relaciones Exteriores.

---

<sup>134</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 434.

<sup>135</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

El artículo 552, elimina los requisitos de legalización, cuando el exhorto se diligencie por medio de los conductos oficiales<sup>136</sup>. A saber, los conductos oficiales, son las autoridades elegidas como centrales, la que se designa para tal efecto.

Son conductos oficiales también, en la transmisión del exhorto y los documentos que lo acompañan, los que se realizan por medio de la autoridad judicial y por la vía diplomática o consular<sup>137</sup>.

El artículo 2 del protocolo de Montevideo, del 8 de mayo de 1979, sobre la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, indica que cada Estado parte designara la Autoridad Central, la cual desempeñara las funciones designadas en la convención<sup>138</sup>.

El artículo 553, exige la debida traducción del idioma de donde proceda el exhorto, al español<sup>139</sup>. Esta exigencia formal, produce la certidumbre de conocer a exactitud de que se trata, evita interpretaciones de la traducción hechas por la autoridad exhortada, por ser la misma autoridad exhortante la que realiza la traducción a través de peritos en la materia.

---

<sup>136</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 552.

<sup>137</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 551.

<sup>138</sup> Cfr. "*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*", Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 28 de abril 1983, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit. págs. 131-136.

<sup>139</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 553.

El artículo 554 nos remite a los exhortos internacionales cuya petición, para ser cumplida requiere de homologación<sup>140</sup>.

El artículo 555, es un precepto jurídico de importancia medular, por regular los principios jurídicos de orden público y fraude a la ley<sup>141</sup>.

Para diligenciar un exhorto, se designan las leyes nacionales en primer lugar y existe la posibilidad de solicitar formalidades alternativas, pero como se mencionó con antelación, se procura en todo momento en cumplir con el orden jurídico interno al establecer la obligación de la autoridad, de velar por los intereses y la protección del orden público.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emito la siguiente tesis aislada, intitulada, *“CARTA ROGATORIA, DILIGENCIACIÓN DE LA, SIN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU TRÁMITE. NO CONSTITUYE ACTO CONSUMADO. Los efectos de la sentencia de amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la ley de la materia, son el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por ello, si se ha obsequiado y diligenciado una carta rogatoria que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 8° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 3° del Protocolo Adicional a la Convención*

---

<sup>140</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 554.

<sup>141</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 555.

*Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y en los artículos 323 y 555 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales y la circunstancia de que la misma ya se haya cumplimentado, no puede estimarse como un acto consumado que haga improcedente el juicio de amparo, habida cuenta que, como ya se dijo, la finalidad del amparo es reparar la violación de garantías y restituir al quejoso en el pleno goce de ellas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa violación"<sup>142</sup>.*

Así también el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emite una tesis aislada que se intitula "FORMALIDADES PROCESALES. NO SON SACRAMENTALES", la cual dice de forma textual lo siguiente:

*"Las formalidades que se establecen en la ley para la realización de actos jurídicos procesales no son exigibles por la forma misma, ni su inobservancia acarrea necesariamente la nulidad de los actos en que ocurre, ya que la forma en los actos procesales tiene como propósito asegurar que se satisfaga el fin perseguido, principalmente dar a las partes audiencia, igualdad en el proceso, seguridad, celeridad, etc., de manera que la medida para determinar el alcance de las irregularidades que se cometan en las actuaciones, consiste en sopesar la satisfacción o insatisfacción del objeto para el que está*

---

<sup>142</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIII, mayo de 2001, pág. 1097.

*destinada cada formalidad, y si este objetivo se cumplió, el acto no debe invalidarse*"<sup>143</sup>.

Es decir, que un acto revista formalidades exigidas en su totalidad, o estas se simplifiquen, siempre obedecerá a las limitantes conocidas como fraude a la ley y orden público.

El artículo 556 contiene la finalidad practica de realizar las actuaciones por duplicado, a fin de tener la certeza de lo todo lo enviado, actuado y recibido<sup>144</sup>. En la práctica, los exhortos se envían con copias, certificadas o simples, para dar a conocer la situación jurídica y lo que se solicito tanto a la autoridad exhortada, como a la contraparte.

En la práctica del litigio nacional, los exhortos se acompañan de una resolución del Juez, en donde se aprecia la leyenda “exhorto debidamente diligenciado”, o “exhorto sin diligenciar”, en ambos casos se expone el motivo y fundamento, razón por la cual se realizo o no, la petición.

---

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, pág. 1372

<sup>144</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 556.

### **3.2.3. Competencia en materia de actos procesales.**

El capítulo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, titulado Competencia en materia de los actos procesales, se integra por dos numerales, el artículo 557 y el artículo 558.

El artículo 557, instituye la competencia para notificaciones, citaciones y emplazamientos a dependencias de la Federación y Entidades Federativas provenientes del exterior.

*“Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas”<sup>145</sup>.*

En virtud del precepto jurídico procesal citado con antelación, el exhorto internacional, cuyo objeto tenga un acto procesal de comunicación, sea este notificar, emplazar y citar, a las dependencias de la federación y de las entidades federativas, será por medio de la autoridad federal competente en razón del domicilio de quien deba ser comunicado.

La naturaleza jurídica de la norma procesal en comento se basa en el principio de estricta territorialidad, denominado, *lex fori*, ya que son

---

<sup>145</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 557.



competentes las autoridades judiciales del domicilio de a quien se le deba demandar o a quien se le deba notificar el acto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 558, el cual establece que las diligencias contenidas en las disposiciones marcadas por los artículos 545 y 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán realizarse a través del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado<sup>146</sup>.

El artículo 31 del Código Federal Civil determina en su fracción VI, que debe entenderse por domicilio:

*“Artículo 31. Se reputa domicilio legal: ...*

*VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses...”<sup>147</sup>.*

Corolario a lo anterior, bajo el principio de *lex fori processum*, los servidores públicos, sólo podrán ser llamados en razón del domicilio, donde ejercen o realizan su trabajo.

---

<sup>146</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 558.

<sup>147</sup> Código Civil Federal, artículo 31, fracción VI.

### **3.2.4. De la recepción de pruebas.**

El capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Civiles se ocupa de la recepción de pruebas y está integrado por los artículos 559 a 563. Este capítulo establece reglas especiales, cuya finalidad es facilitar en algunos asuntos, así como limitar en otros, la recepción de pruebas provenientes del extranjero.

El artículo 559, contiene la prohibición para exhibir archivos o copias de archivos oficiales. Y la limitación para las dependencias de la federación y de las entidades federativas y sus funcionarios públicos, llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México, exceptúa los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano<sup>148</sup>.

Por lo tanto hay una prohibición expresa hacia los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, exhiban archivos pertenecientes al Estado, ya que estos constituyen documentos oficiales.

En virtud de lo anterior, el Código Federal Penal, tipifica como delito de ejercicio indebido de servidor público al que, “...*por sí o por interpósita persona,*

---

<sup>148</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 559.

*sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión*<sup>149</sup>.

En consecuencia está la regulación de la norma procesal en materia civil, que impide el actuar, mientras que la norma jurídica sustantiva en materia penal, expresa ese impedimento en un tipo penal.

El artículo 560 instituye como coadyuvantes a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, así como a las embajadas y consulados, en materia de recepción de pruebas en litigios que se ventilen en el extranjero, las que estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones aplicables<sup>150</sup>.

Este precepto legal faculta a los servidores públicos del servicio exterior mexicano, para realizar actividades oficiales conforme a las leyes nacionales, así como con fundamento en convenios y tratados internacionales.

---

<sup>149</sup> Código Penal Federal, artículo 214, fracción IV.

<sup>150</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 560.

El artículo 561, prohíbe a los tribunales nacionales ordenar o llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales<sup>151</sup>.

Respecto de documentos y cosas que fueran a ser presentadas en el extranjero dentro de un proceso, se prohíbe de forma expresa enseñar documentos o cosas o copias de estos, no se permite ver o inspeccionar los archivos que no sean públicos salvo que haya una orden judicial.

El artículo 562, para el desahogo de la testimonial o confesional a cargo de alguna de las partes, que sea solicitado ante tribunal mexicano por parte interesada o por el tribunal exhortante, para surtir efectos en el extranjero, el desahogo de las probanzas se deberá realizar bajo los términos del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>152</sup>.

Esta probanza se realiza de forma verbal, es decir, se formula la pregunta por parte de alguno de los abogados hacia ese testigo, y luego se le da el turno a su contraparte, el tribunal o autoridad competente, también puede formular preguntas con el fin de especificar o aclarar la respuesta proporcionada por el testigo<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 561.

<sup>152</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 562.

<sup>153</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 173.

El artículo 563, impide a los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, rendir declaración en procedimientos judiciales, así como a desahogar prueba testimonial en relación a sus actividades como servidores públicos, podrán realizar declaraciones, cuando se trate de asuntos privados, siempre y cuando lo hagan por escrito y medie mandato exprese de juez federal nacional competente<sup>154</sup>.

Este precepto impide de forma expresa que el servidor público de las dependencias o de las entidades federativas rinda declaración dentro de los procedimientos judiciales, tampoco se le permite desahogar la prueba testimonial, cuando el objeto de esta prueba tenga como fin, que el testigo declare acerca de las funciones desempeñadas como servidor público.

El mismo precepto, señala que sólo podrán realizar declaración por medio escrito, cuando cumpla con un mandamiento ordenado por un juez nacional competente y solo cuando se trate de asuntos privados<sup>155</sup>. Por lo tanto, el servidor público no puede ser llamado a desahogar la prueba testimonial, cuando la probanza lo señale a rendir declaración acerca de su actuación en calidad de servidor público.

---

<sup>154</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 563.

<sup>155</sup> Cfr. Ídem.

### **3.2.5. Competencia en materia de ejecución de sentencias.**

Debido al límite de competencia territorial, la cooperación procesal internacional en México, se acepta y regula en auxilio de la justicia internacional, con el fin de cumplimentar una sentencia extranjera, para evitar la impunidad y la denegación de justicia.

El artículo 564, establece que se reconocerá en México la competencia que ha asumido el tribunal extranjero, para los efectos de la ejecución de sentencias, siempre y cuando esa competencia haya sido asumida por razones de que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, y cuando no afecte la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos<sup>156</sup>.

Para realizar la ejecución de una sentencia se lleva a cabo el análisis de los requisitos, para obtener la homologación; en tal sentido, la sentencia extranjera debe de haber sido pronunciada por autoridad competente.

Por lo tanto, la sentencia extranjera debe emanar de un órgano jurisdiccional que tiene la facultad para conocer y resolver acerca de un asunto o litigio internacional.

Aunado a lo anterior, el juez debe comprobar las siguientes condiciones:

---

<sup>156</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 564.

- Que el tribunal sentenciador haya asumido competencia directa internacional, de manera compatible o análoga a la prescrita en el derecho mexicano<sup>157</sup>.
- En caso de carecer de competencia directa internacional, haya asumido esta, para evitar la denegación de justicia<sup>158</sup>.
- Cuando no afecte la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos<sup>159</sup>.

Resultado de lo anterior, la competencia del tribunal extranjero se reconoce en México para los efectos de la ejecución de sentencia, o para efectos de cumplimentar los requisitos de forma a seguir en el exequátur, con el fin de obtener la homologación de la sentencia.

Es importante destacar el artículo 565 en atención al precepto legal contenido en el numeral 564 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconocerá la competencia del tribunal extranjero en materia exclusiva de tribunales nacionales, si a su juicio, hubiere asumido la competencia con el fin de evitar la denegación de justicia, competencia asumida por no existir órgano jurisdiccional competente, con el principio, además, de que, el tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos<sup>160</sup>.

---

<sup>157</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 564.

<sup>158</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 565.

<sup>159</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568.

<sup>160</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 565.

Lo anterior se conoce en la doctrina como *fórum necessitatis*, en razón de no existir tribunal competente para conocer el asunto y pronunciar el derecho, el precepto jurídico señalado, indica por lo tanto que, en el supuesto de evitar la denegación de la justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente, se permite, en consecuencia, reconocer a dicho tribunal como competente aunque de origen no lo sea.

El artículo 566, constituye otra opción de competencia, cuando las partes antes del juicio designan, por medio de convenio, a un órgano jurisdiccional extranjero, siempre y cuando dicha elección sea aceptada por ambas partes<sup>161</sup>.

Sin embargo, la designación del foro competente, en la mayoría de los casos resulta en algún menoscabo hacia una de las partes, y esta es casi siempre la demandada.

El artículo 567, en relación al artículo 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desconoce la designación del foro, cuando la facultad de elegirlo opera en beneficio exclusivo de alguna de las partes y no de todas<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 566.

<sup>162</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 567.



El artículo 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles declara nula la clausula, de elección del foro cuando esta implique una ventaja solo para una de las partes.

El artículo 568, establece cinco supuestos, los cuales indican que los tribunales nacionales tendrán la competencia exclusiva, estos son:

Primero. Asuntos que versen sobre, tierras y aguas nacionales, incluyendo el subsuelos, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes<sup>163</sup>.

Segundo. Asuntos sobre los recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar<sup>164</sup>.

Tercero. Sobre actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas<sup>165</sup>.

Cuarto. Sobre el régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568, fracción I.

<sup>164</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568, fracción II.

<sup>165</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568, fracción III.

Quinto. Aunque solo estipula “...en los casos en que lo dispongan así otras leyes”<sup>167</sup>, es de lógica jurídica, que la ley no comprende en su totalidad cada aspecto exclusivo del Estado, y a esta situación puede estar regida en otras disposiciones de tal forma que encuadre algún asunto específico en otra ley u ordenamiento por supuesto contemplado inicialmente en la Constitución.

Los supuestos jurídicos contenidos, en la competencia exclusiva obedecen en esencia a la soberanía<sup>168</sup>, consistente en el dominio que se ejerce sobre la propiedad territorial del Estado<sup>169</sup>.

Como indica el maestro Alfonso Luis Calvo Caravaca, “...el Estado no aceptara el reconocimiento y ejecución de una decisión extranjera si la materia objeto de la decisión extranjera viene atribuida a sus tribunales con carácter exclusivo...”<sup>170</sup>.

Indica con ello, que la competencia asumida por un tribunal extranjero y la solicitud de cumplimentar una decisión, cuya competencia es exclusiva de los tribunales del Estado, no será reconocida.

---

<sup>166</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568, fracción IV.

<sup>167</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 568, fracción V.

<sup>168</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.

<sup>169</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

<sup>170</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et al., Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.72.

### **3.2.6. Ejecución de sentencias.**

El capítulo VI del título único del Libro Cuarto Del Código Federal de Procedimientos Civiles titulado, “Ejecución de Sentencias”, se encuentra integrado por nueve artículos, del 569 a 577.

El titulo de este capítulo del Código Federal de Procedimientos Civiles debiera ser otro, por contener normas del procedimiento de exequátur, la homologación, y determinar si se ejecuta o no la sentencia extranjera.

El artículo 569, dispone que tendrán eficacia y serán reconocidas en toda la República las resoluciones jurisdiccionales extranjeras, cuando éstas no sean contrarias al orden público interno en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte<sup>171</sup>.

De acuerdo a lo antes señalado, la sentencia extranjera, bajo el análisis de su contenido, tendrá eficacia y será reconocida, siempre que el contenido de su derecho, no se encuentre contrario al orden público, o bien sus efectos no lo provoquen. Por lo tanto, la sentencia extranjera, deberá satisfacer requisitos en apego al derecho interno.

---

<sup>171</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 569.

El artículo 570, indica que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en toda la República, mediante homologación, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones en los que México sea parte<sup>172</sup>.

El texto de la norma procesal indica que las resoluciones se cumplirán coactivamente previa homologación.

La sentencia extranjera, cuyo objeto es tener eficacia, se presenta mediante exhorto internacional, se inicia el procedimiento de reconocimiento, llamado procedimiento de exequátur o incidente de homologación, este culmina con un acto procesal donde se pronuncia que la sentencia extranjera se homologa, este momento procesal manifiesta el inicio de un segundo procedimiento, el procedimiento para obtener la ejecución de la sentencia extranjera.

Cuando la sentencia extranjera, se homologa, procede la ejecución, por lo tanto, la ejecución será la causa de que la sentencia extranjera tenga eficacia. *“La ejecución coactiva es una consecuencia jurídica, de las posibles causas del incumplimiento, es una exigencia de su eficacia práctica”*<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 570.

<sup>173</sup> DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 338.

El artículo 571, instaura las condiciones bajo las cuales las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, tendrán fuerza de ejecución<sup>174</sup>.

Estas condiciones son:

- Cumplir las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero<sup>175</sup>.

La sentencia extranjera debe de enviarse mediante exhorto.

Esta comunicación oficial escrita, cuya petición es la realización del acto procesal extranjero, requiere los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso<sup>176</sup>.

Como consecuencia, ninguna sentencia, laudo o resolución jurisdiccional que ponga fin al procedimiento, podrá obtener fuerza de ejecución si esta no fue transmitida por medio de un exhorto o carta rogatoria legítima.

---

<sup>174</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571.

<sup>175</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción I.

<sup>176</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 550.

- *“Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real”<sup>177</sup>.*

- *“Que el juez o tribunal sentenciador haya sido competente, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional...”<sup>178</sup>,* compatibles con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señala la expresa obligación del juez nacional de examinar la competencia del juez extranjero, bajo las reglas conferidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, indica que el juez nacional debe de examinar la competencia del juez extranjero.

Como indica el maestro Jorge Alberto Silva Silva, *“...el juez de exequátur debe de examinar si el sentenciador era competente según las reglas de competencia en la esfera internacional”<sup>179</sup>.*

Por lo tanto, el Juez competente nacional, que conozca de la sentencia extranjera cuya finalidad es la producción de efectos para ser eficaz dentro del territorio nacional, debe examinar la competencia del juez extranjero, requisito sin el cual, no se podría atribuir ejecutividad a la resolución jurisdiccional,

---

<sup>177</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción II.

<sup>178</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción III.

<sup>179</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre El Proceso, 3ª ed., Porrúa, México, 2011, pág. 724.

porque es esencial para la procedencia, primero de la homologación y después de la ejecución.

- Incompetencia del juez o tribunal extranjero, por existir clausula de sometimiento a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en los actos jurídicos que derivaron en la resolución que se pretende ejecutar<sup>180</sup>.

- La notificación o emplazamiento de forma personal es indispensable a fin de cumplir con la garantía de audiencia<sup>181</sup>.

El maestro Francesco Carnelutti, expresa que la declaración procesal de comunicación en su integridad obtiene, “... *la garantía del conocimiento que se ha de procurar al destinatario y de la prueba de los actos que ella consiste*”<sup>182</sup>. El debido proceso legal inicia con la notificación o emplazamiento de forma personal.

- “*Que tenga el carácter de cosa juzgada en el foro donde fue pronunciada o que no exista recurso ordinario en su contra*”<sup>183</sup>.

---

<sup>180</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción III.

<sup>181</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción IV.

<sup>182</sup> CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, 5ª ed., Juricas Eu–Amer, Buenos Aires, Volumen I, 1995, pág. 502.

<sup>183</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción V.

*“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase”<sup>184</sup>*, expresa el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- *“Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido transmitidos y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba de practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicara cuando se hubiera dictado sentencia definitiva”<sup>185</sup>*.

Que no exista litispendencia.

- *“Que no sea contraria al orden público en México”<sup>186</sup>*.
- *“Que llene los requisitos para ser considerados como auténticos”<sup>187</sup>*.

---

<sup>184</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.

<sup>185</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción VI.

<sup>186</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción VII.

<sup>187</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción VIII.



La sentencia extranjera, o copia de esta<sup>188</sup>, debe de ser autentica, lo que indica que la sentencia extranjera o copia de traslado de ésta, debe de llenar los requisitos de las firmas de la autoridad y lo sellos del juzgado.

Es decir, la autenticidad de la sentencia extranjera con fines de ejecución, debe de revestir la forma establecida en las disposiciones de donde fue emitida, la certificación de esa autenticidad se exige acorde a las disposiciones establecidas en el país donde pretende surtir sus efectos.

En relación a la legalización de la sentencia extranjera el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una tesis aislada, bajo el rubro de, "SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCIÓN", a la letra dice:

*"Cuando en una carta rogatoria, se realiza por un notario público extranjero, la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que*

---

<sup>188</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572, fracción I.

*intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario*"<sup>189</sup>.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 546 y 552 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con la tesis transcrita, la legalización de la sentencia extranjera no será necesaria, cuando la transmisión de la misma se realiza por medio de exhorto internacional a través de conductos oficiales<sup>190</sup>.

- “Que se pruebe que en el país de origen de la sentencia extranjera, se ejecutan sentencias o laudos extranjero, en casos análogos”<sup>191</sup>.

El precepto jurídico procesal, crea la carga de la prueba, a fin de comprobar que el país de origen de la sentencia extranjera, concede la ejecución de la sentencia extranjera en su foro, en asuntos análogos.

Se crea una prueba de reciprocidad, es decir, que el juez exhortado podrá hacerse llegar de los medios idóneos para poder determinar la certeza de la condición exigida, o bien el juez exhortante acompañe al exhorto documento

---

<sup>189</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 634.

<sup>190</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 546 y 552.

<sup>191</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, último párrafo.

anexo, donde se pueda verificar con certeza jurídica que en el Estado al que pertenece se concede la ejecución a la sentencia extranjera.

El artículo 572, indica la documentación que deberá acompañar el exhorto internacional<sup>192</sup>.

- “Copia autentica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional”<sup>193</sup>. Entiéndase una copia certificada emitida por el mismo órgano que dicto la sentencia.

- Copia autentica de las constancias que acrediten que se cumplieron las condiciones de ser notificado o emplazado de forma personal, así como la constancia donde se verifique que la sentencia extranjera tenía el carácter de cosa juzgada en el foro donde fue emitida<sup>194</sup>.

- Las traducciones al español necesarias de los documentos<sup>195</sup>.

- “Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación”<sup>196</sup>.

El artículo 573, determina que el tribunal competente para ejecutar la sentencia extranjera, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero

---

<sup>192</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572.

<sup>193</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572, fracción I.

<sup>194</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572, fracción II.

<sup>195</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572, fracción III.

<sup>196</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 572, fracción IV.

es el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de los bienes en los Estados Unidos Mexicanos<sup>197</sup>.

En primer lugar, será competente el tribunal del domicilio del ejecutado, lo que conlleva a determinarlo en la demanda, esto indica que la cumplimentación del acto de notificación o emplazamiento debe ser personal<sup>198</sup>.

En segundo lugar, se aplica el principio de ubicación de los bienes en la determinación del juez competente, esto a falta del primer supuesto.

El artículo 574, dispone que *“...el incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijara fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para ejercite los derechos que le correspondieren.*

*La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere”*<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 573.

<sup>198</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción IV.

<sup>199</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 574.

- *“El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren...”<sup>200</sup>.*

De nueva cuenta se observa la forma personal de transmitir la comunicación, en virtud de la garantía de audiencia y del debido proceso legal.

- *“En el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijara fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada...”<sup>201</sup>.*

Por lógica jurídica, y de estudiado derecho, el periodo probatorio comprende; el ofrecimiento de la prueba, momento en que las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los diversos medios idóneos para causar la convicción del juzgador, con el fin de constatar la procedencia de la ejecución, sin embargo, este periodo probatorio es para determinar si procede a ser homologada la sentencia extranjera, y no la *litis* que se planteo en ella, ya que esta ya fue resuelta y no se puede modificar.

Acto concatenado con el ofrecimiento de la prueba, es que el juez califica la prueba y su efecto radica en si la admite o deshecha, por no ser reconocida

---

<sup>200</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 574.

<sup>201</sup> Cfr. Ídem.

por la ley o no encontrarse directamente vinculada con los hechos. La admisión de la prueba, requiere que este en relación con el incidente de homologación y no respecto de la sentencia extranjera.

El tercer momento, se presenta cuando, una vez admitida, es la preparación de la prueba, la que debe de estar de acuerdo y en relación a lo estrictamente ofrecido. Cada prueba tendrá su debida preparación, por ejemplo, se da la citación de peritos y testigos, se formulan interrogatorios o pliegos de posiciones, se fijan fechas para la celebración de audiencias o diligencias.

Toda la etapa probatoria, está referida sólo al incidente de homologación, no a la sentencia extranjera, ya que el conflicto principal fue resultado en un foro distinto, y el incidente de homologación solo determina si debe o no debe conceder a la sentencia extranjera ser ejecutada en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

- *“...En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren”<sup>202</sup>.*
- *“... La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere”<sup>203</sup>.*

---

<sup>202</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 574.

<sup>203</sup> Ídem.

El artículo 575, establece que “...ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hechos o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho internacional”<sup>204</sup>.

Conforme a la propia legislación de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los requisitos para otorgar la ejecución de la sentencia es que esta tenga el carácter de cosa juzgada<sup>205</sup>, en los términos del ordenamiento jurídico procesal que la definen<sup>206</sup>.

Por lógica jurídica, el tribunal competente para ejecutar previo incidente de homologación, no es un tribunal de segunda instancia o de alzada, ya que la sentencia ya es cosa juzgada, y debe ejecutarse acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la obligación que México tiene de observar las convenciones internacionales de las cuales sea parte.

Cuando una sentencia extranjera cumpla con todas las formalidades requeridas, se deberá otorgar la homologación a fin de ser ejecutada, sin embargo, si esta se encuentra apoyada sobre un derecho contrario al derecho interno, no podrá ejecutarse por orden público.

---

<sup>204</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 574.

<sup>205</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 571, fracción V.

<sup>206</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.

El artículo 576, establece, que *“...todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. Además señala que, la distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero”*<sup>207</sup>.

La ejecución coactiva de la sentencia extranjera, en otras palabras el procedimiento de coercitividad para ejecutar la sentencia extranjera, es competencia del tribunal de la homologación, lo cual indica que tiene plena facultad para emplear el uso de la fuerza pública, a fin de realizar el cumplimiento de la sentencia.

El artículo 577, señala que, *“...si una demanda, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada”*<sup>208</sup>.

Eficacia plena o parcial, esta última debe ser a petición de parte interesada con el fin, de no denegar la justicia, se podrá ejecutar la sentencia siempre y cuando el derecho lo permita, en consecuencia cuando existan puntos contrarios al derecho del foro, estos no podrán realizarse, por orden público o por tratarse de actos de imposible realización material.

---

<sup>207</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 576.

<sup>208</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 577.



## **CAPITULO IV.**

### **MÉXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL, EN RELACIÓN CON LA COOPERACIÓN PROCESAL CIVIL.**

**4.1. Convenciones celebradas por México relacionadas con la materia de cooperación procesal civil.**

**4.1.1. Convenciones emanadas en la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs).**

Los Estados Unidos Mexicanos como Estado libre y soberano, en cumplimiento del compromiso adquirido de la unificación del derecho internacional, trato de ajustar la legislación nacional, conforme a las disposiciones contenidas en las convenciones interamericanas relativas a la materia procesal civil, celebradas en el marco de la Organización de Estados Americanos, a través de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado.

Las Conferencias Especializadas Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado han sido los instrumentos jurídicos, utilizados para tratar las cuestiones de derecho internacional privado, los temas propuestos para estudiar en una conferencia determinada tienen su origen en las propuestas,

guías y recomendaciones presentadas por la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado a los Estados Parte. Los temas propuestos son estudiados por expertos en la materia, los cuales examinan los aspectos más importantes y especializados del derecho internacional privado, después hacen una propuesta que beneficia a la comunidad internacional.

Hasta la fecha se han celebrado, en diversas ciudades de América, seis Conferencias Especializadas Interamericanas Sobre Derecho Internacional Privado, obra de la Organización de Estados Americanos.

La Convención de Panamá en 1975, Montevideo en 1979, La Paz en 1984, Montevideo en 1989, la ciudad de México Distrito Federal en 1994 y el Distrito de Columbus en Washington en 2002.

Hasta el momento se han suscrito 26 convenciones interamericanas y protocolos sobre diversos asuntos relativos a la cooperación sustantiva y judicial entre los Estados y la seguridad en las relaciones civiles, de familia, comercial y procesal.

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), se realizó en la ciudad de Panamá en Panamá

en septiembre de 1975”<sup>209</sup>, en esta conferencia se celebraron seis convenciones, las cuales son las siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.

- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques.

- Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

- Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

- Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

- Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

México ratificó solo cinco convenciones: la “*Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 25 de abril de 1978)*”<sup>210</sup>; la “*Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*”

---

<sup>209</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 314.

<sup>210</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 118.

*(Diario Oficial de 2 de mayo de 1978)*<sup>211</sup>; la “*Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas (Diario Oficial de 25 de abril de 1978)*”<sup>212</sup>; la “*Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Facturas (Diario Oficial de 27 de abril de 1978)*”<sup>213</sup>, y la “*Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (DO del 29 de agosto de 1987)*”<sup>214</sup>.

La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), se realizó en la ciudad de Montevideo en Uruguay durante abril y mayo de 1979<sup>215</sup>, en esta conferencia se celebraron ocho convenciones, las cuales fueron las siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques.
- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
- Convención Interamericana Sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

---

<sup>211</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 127.

<sup>212</sup> *Ibidem*, pág. 124.

<sup>213</sup> *Ibidem*, pág. 125.

<sup>214</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 314.

<sup>215</sup> Cfr. *Ídem*.

- Convención Interamericana Sobre Ejecución de Medidas Preventivas.
- Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

México solo ratificó seis convenciones: *“...la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (DO del 28 de abril de 1983); la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (DO del 29 de abril de 1983); la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (DO del 13 de enero de 1983); el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (DO del 28 de abril de 1983); la Convención Interamericana Sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (DO del 19 de agosto de 1987), y la*

*Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (DO del 20 de agosto de 1987)”<sup>216</sup>.*

La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), se realizó en la ciudad de la Paz, Bolivia, en mayo de 1984<sup>217</sup>, en esta conferencia se celebraron las cuatro convenciones, siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987<sup>218</sup>.

- Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1987<sup>219</sup>.

- Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987<sup>220</sup>.

---

<sup>216</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., págs. 314 y 315.

<sup>217</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 315.

<sup>218</sup> Cfr. Ídem.

<sup>219</sup> Cfr. Ídem.

<sup>220</sup> Cfr. Ídem.

- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987<sup>221</sup>.

México ratificó las cuatro convenciones.

La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV), se realizó de nueva cuenta en la ciudad de la Montevideo, en Uruguay, en julio de 1989<sup>222</sup>, en esta conferencia se celebraron las tres convenciones, siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por carretera.

- Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

- Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

México ha ratificado solo dos convenciones.

La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V), se realizó en la Ciudad de México Distrito

---

<sup>221</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 315.

<sup>222</sup> Cfr. Ídem.

Federal, en marzo de 1994<sup>223</sup>, en esta conferencia se celebraron las dos convenciones, siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

El Senado ya aprobó las dos convenciones y sólo se encuentra pendiente el decreto promulgatorio<sup>224</sup>, la de Tráfico Internacional de Menores.

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), se realizó en la ciudad de Washington Distrito de Columbus, en los Estados Unidos de América, en febrero de 2002<sup>225</sup>, se celebraron tres instrumentos:

- Ley Modelo Interamericana Sobre Garantías Mobiliarias.
- Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera.

---

<sup>223</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 315.

<sup>224</sup> Cfr. Ídem.

<sup>225</sup> Cfr. Ídem.



- Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional competente en materia de responsabilidad contractual.

- Acta final de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII) se convocó en junio de 2003 aunque aún no existe fecha para su celebración, empero ya existe el temario a tratar.

La Asamblea General, en preparación para la misma, ha estableciendo el siguiente temario:

- Protección al Consumidor: Ley Aplicable, Jurisdicción, y Restitución Monetaria (Convenciones y Leyes Modelo);

- Garantías Mobiliarias: Registros Electrónicos para Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias<sup>226</sup>.

---

<sup>226</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *“La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII)”*, en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), Organización de los Estados Americanos, 2011, [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_home.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_home.htm)

#### **4.1.1.1 La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I).**

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I, Panamá-Panamá 1975), en el marco jurídico del proceso internacional, México ratificó, cinco convenciones: la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1975<sup>227</sup>; la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1978<sup>228</sup>; la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978<sup>229</sup>; la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1978<sup>230</sup>, y la Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987<sup>231</sup>.

De la lectura de cada una de las convenciones mencionadas, la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y la

---

<sup>227</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.124.

<sup>228</sup> Cfr. *Ibidem*, pág.125.

<sup>229</sup> Cfr. *Ibidem*, pág.118.

<sup>230</sup> Cfr. *Ibidem*, pág.127.

<sup>231</sup> Cfr. *Ibidem*, pág.147.

Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, son objeto de análisis por referirse a la cooperación procesal internacional.

#### **4.1.1.1.1. La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>232</sup>.**

El rubro de la convención indica, que los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, “...se encuentran deseosos de concertar una convención sobre exhortos o cartas rogatorias...”<sup>233</sup>, lo cual por lógica nos indica que su objeto es llegar a un acuerdo de voluntades, en el cual se determine el, alcance, transmisión, requisitos para el cumplimiento, su tramitación y de las disposiciones generales, así como las finales<sup>234</sup>, respecto del objeto de la convención, es decir del exhorto o carta rogatoria internacional.

Esta convención fue firmada el 27 de octubre de 1977, se depositó el instrumento de ratificación el 27 de marzo de 1978 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978, en los Estados Unidos Mexicanos, su causa fue, adecuar la legislación procesal civil federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>235</sup>. Los decretos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 12 de enero de

---

<sup>232</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.118-124.

<sup>233</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 486.

<sup>234</sup> Cfr. Ibídem, págs. 487-489.

<sup>235</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 210.

1988, en virtud de los cuales se incorporaron a los ordenamiento adjetivos y sustantivos, las disposiciones de la Convención sobre Cooperación Procesal Internacional<sup>236</sup>.

El artículo primero de la Convención define como sinónimos las expresiones exhorto o carta rogatoria, en el texto español, así como las expresiones en francés, *commissions rogatoires*; en inglés, *letters rogatory*; y en portugués, *cartas rogatorias*<sup>237</sup>.

Como se explico con anterioridad, la carta rogatoria es un instrumento de sumisión y obedece como suplica, mientras que un exhorto encuentra un mismo orden jerárquico entre las autoridades involucradas.

Aun cuando, las voces no poseen distinción de significado jurídico a nivel internacional<sup>238</sup>, en el ámbito nacional es exhorto, mientras que para el ámbito internacional es carta rogatoria.

Con razón, indica el maestro Ricardo Abarca Landero, que “...*en México dichos documentos se denominan exhortos puesto que en ninguna disposición*

---

<sup>236</sup> Cfr. Código Federal de Procedimiento Civiles, artículos 543–577.

<sup>237</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 119.

<sup>238</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 483.

*legal se encuentra otra denominación. El nombre de “cartas rogatorias” esta en boga del hablar forense al referirse al exhorto internacional”<sup>239</sup>.*

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conceptualiza a los exhortos internacionales, dentro del contenido de la tesis titulada, “CARTA ROGATORIA. SUS DEFECTOS CORRESPONDE ADVERTIRLOS AL OFERENTE DE LA PRUEBA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

En donde explica que los exhortos pertenecen a la categoría de comunicaciones procesales, en tanto son comunicaciones escritas que un Juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, y si bien existen diferencias de nombres respecto al instrumento procesal de comunicación y, respecto a la jerarquía de la autoridad, de quien emite y quien recibe esta comunicación, entre autoridades de un mismo Estado, las califica como solicitudes de cooperación, y asigna, que los exhortos internacionales provengan del extranjero, o se remitan hacia él, son designados como exhortos internacionales o cartas rogatorias, ya que no existe una jerarquía entre autoridad exhortada y autoridad exhortante, por lo cual se confiere no tanto al nombre en cuanto al instrumento procesal, sino en cuanto al fin que tiene dicho

---

<sup>239</sup> ABARCA LANDERO, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. pág. 487.

instrumento, que es el de solicitar el auxilio judicial, al juez extranjero, o viceversa<sup>240</sup>.

El artículo 554 del el Código Federal de Procedimientos Civiles, distingue los exhortos internacionales que deban formar incidente y los que se refieren únicamente al acto jurisdiccional de ser una comunicación procesal sin formar incidente<sup>241</sup>, por lo tanto como señala el maestro Fernando Alejandro Vázquez Pando, resulta de especial interés hacer la “ *...diferencia entre los exhortos relativos de mero trámite –los cuales no requieren de homologación-, y los que implican ejecución, cuya diligenciación se rige por las disposiciones atinentes a ejecución de sentencias extranjeras*”<sup>242</sup>.

La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su numeral 4º, nos indica diversos medios para trasladar el instrumento procesal de comunicación, señala que, pueden realizarlo las propias partes interesadas, por la vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por medio de la Autoridad Central, indica también, que la Autoridad Central es la que informa a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, para que ésta lleve un control acerca de quién es el

---

<sup>240</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 2637.

<sup>241</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 554.

<sup>242</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano, Introducción y selección de fuentes, 17ª ed., Themis, México, 2008. págs.101 y 102.

órgano autorizado y designado con facultades para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias<sup>243</sup>.

La Autoridad Central designada por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta información debe ser suministrada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos al momento de ratificar la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Indica el maestro Ricardo Abarca Landero, que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe de tribunales extranjeros los exhortos internacionales de todo tipo y que la subdirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos para el Área de Exhortos, funge como Autoridad Central<sup>244</sup>.

El texto artículo 2º de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, se introdujo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, expresa las vías mencionadas en el artículo 551. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo contiene en su artículo 604<sup>245</sup>.

---

<sup>243</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *“Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”*, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 25 de abril de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág.119.

<sup>244</sup> Cfr. ABARCA LANDERO, Ricardo, *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*, op. cit., pág. 490.

<sup>245</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 604, fracción I.

Este acto de traslado implica realizar una serie de actos de preparación para su debido cumplimiento, como lo es la legalización o apostilla o su dispensa, cuando se efectúa por conductos oficiales.

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, emitió una tesis aislada bajo el título de “EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTÁN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE”., la cual a la letra dice:

*“Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2º, establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto: a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2º, en el*



*Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, sí tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país".<sup>246</sup>*

Del análisis efectuado por la autoridad en la ejecutoria transcrita, se confirma que el cónsul mexicano en el extranjero tiene facultades, para la realización del traslado y la diligencia de los actos procesales de mero trámite, con lo cual, la citada tesis ratifica la disposición federal adjetiva y de la convención en comento.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias dedica su capítulo IV con el título, "De los requisitos para el cumplimiento", se integra por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, estas normas señalan los requisitos para realizar el traslado, conforme a las vías, consular o diplomática y la judicial, estos son: realizar las traducciones correspondientes al idioma del exhortado y acompañar la documentación necesaria para diligenciar el exhorto o carta rogatoria internacional<sup>247</sup>.

---

<sup>246</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 434.

<sup>247</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.120 y 121.

El artículo 5º de la Convención indica que la legalización del exhorto o carta rogatoria internacional no es necesaria cuando, este hubiese sido transmitido por medio del funcionario consular o agente diplomático<sup>248</sup>.

El ordenamiento adjetivo federal incluye esta disposición y la plasma en su artículo 546<sup>249</sup>.

En este orden de ideas el artículo 548 del ordenamiento adjetivo federal, faculta a los miembros del Servicio Exterior Mexicano<sup>250</sup>, funciones que se encuentran dentro del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano<sup>251</sup>, para prestar auxilio judicial, conforme a las disposiciones correspondientes y realizar la diligenciación del exhorto o carta rogatoria internacional<sup>252</sup>, con fundamento en el artículo 44 fracción V, de la ley del Servicio Exterior Mexicano<sup>253</sup>. Dentro de la lógica jurídica, que, como son vías de transmisión oficiales, la legalización está implícita<sup>254</sup>.

Aunado a la legalización el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, emitió una tesis aislada bajo el título de “EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O

---

<sup>248</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 25 de abril de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.120.

<sup>249</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 546.

<sup>250</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 548.

<sup>251</sup> Cfr. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 83.

<sup>252</sup> Cfr. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 89.

<sup>253</sup> Cfr. Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 44.

<sup>254</sup> Cfr. ABARCA LANDERO, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, op. cit., pág. 490

CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTÁN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE”, en la cual se observa que, “...*el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, sí tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país...*”<sup>255</sup>.

El maestro Francisco José Contreras Vaca, señala al respecto que, “...*se presume que un documento se encuentra debidamente legalizado cuando la realiza un funcionario consular o agente diplomático acreditado en el lugar de donde proviene el documento*”<sup>256</sup>.

Como puede observarse la legalización de documento sólo es necesaria, cuando la vía de transmisión se realiza por conducto diferente a los oficiales<sup>257</sup>, lo cual asegura la autenticidad del documento.

En relación a lo anterior, el artículo 543, así como el 549, prescriben que los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se remitan al extranjero o se reciban de él, en apoyo a la cooperación judicial internacional, deberán de ajustarse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a

---

<sup>255</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 434.

<sup>256</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág.212.

<sup>257</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 25 de abril de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 120.

las leyes nacionales aplicables, así como de los tratados y convenios en los cual los Estados Unidos Mexicanos sea parte<sup>258</sup>.

De lo expuesto, se desprende que, la realización del acto jurídico procesal de comunicación no debe lesionar ni transgredir el orden público.

Por lo tanto, es necesario realizar el análisis de las consecuencias de ejecutar o no el acto solicitado por la autoridad extranjera aun cuando sólo se trate de un acto procesal de trámite.

En lo concerniente a la autoridad competente, la convención en su artículo 11, indica que el órgano jurisdiccional requerido, será quien tenga la competencia para dar cumplimiento a la diligencia solicitada<sup>259</sup>.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos indica que esta competencia se refiere a la competencia internacional de los Estados Unidos Mexicanos y que en este aspecto, es el Poder Judicial de la Federación el competente para diligenciar el exhorto o carta rogatoria internacional<sup>260</sup>.

Corolario a lo anterior, se puede afirmar, que el conjunto de reglas operantes a designar la competencia encuentra su base en el principio jurídico

---

<sup>258</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 543 y 549.

<sup>259</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *“Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”*, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 25 de abril de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág.121

<sup>260</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, et al., *Lecciones De Derecho Internacional Privado Mexicano, Varia*, op. cit., pág. 51.

de *locus regit actum*, en virtud del respeto en el derecho internacional, pero sobre todo al reconocimiento de la soberanía de los Estados.

Acorde a lo anterior, la maestra María Elena Mansilla Y Mejía, indica que: *“Es importante destacar que si bien el Estado requirente lo solicita conforme a su derecho, el trámite que siga el Estado requerido será conforme a su propio derecho, de lo que se percibe claramente el respeto mutuo de los Estados al derecho de cada uno: sin embargo, la Convención establece que el Estado requerido podrá aceptar alguna tramitación solicitada por el requirente, siempre que no fuera contrario a su orden público”*<sup>261</sup>.

En virtud de lo antes expuesto en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, se observa el objetivo principal de establecer disposiciones comunes, sobre el trámite de los exhortos y de los actos procesales de comunicación, denominados de mero trámite, así como de los que requieren ejecución coactiva.

---

<sup>261</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte General, op. cit., pág. 358.

#### 4.1.1.1.2. La Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero<sup>262</sup>.

La convención indica que “...los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se encuentran deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero”<sup>263</sup>.

Esta convención fue firmada el 27 de octubre de 1977, se depositó el instrumento de ratificación el 27 de marzo de 1978<sup>264</sup> y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1978<sup>265</sup>, en los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron reformas a la legislación procesal civil federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>266</sup>, decretos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 12 de enero de 1988, en virtud del cual se incorporaron a los ordenamiento adjetivos, disposiciones, conferidas en específico a la Cooperación Procesal Internacional<sup>267</sup>.

---

<sup>262</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 2 de mayo de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 127-131.

<sup>263</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 2 de mayo de 1978, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág.483.

<sup>264</sup> Ibidem, pág.485.

<sup>265</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.127.

<sup>266</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, 2ª edición, Oxford University Press, UNAM, México, 2006. pág.210.

<sup>267</sup> Cfr. Código Federal de Procedimiento Civiles, artículos 543–577.

El uso de las expresiones, en el artículo primero de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, es una transcripción fiel de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, de tal manera que, también se utilizan como sinónimos las expresiones exhorto o carta rogatoria, en el texto español, así como las expresiones en francés, *commissions rogatoires*; en inglés, *letters rogatory*, y en portugués *cartas rogatorias*<sup>268</sup>.

El objeto de la Convención, se encuentra en la disposición del artículo segundo de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, el cual indica que, “... *los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si: 1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente le prohíba; y 2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada*”<sup>269</sup>.

---

<sup>268</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.127.

<sup>269</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 2 de mayo de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 127 y 128.

De la disposición se desprende que su aplicación, es en las materias civil y mercantil.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles bajo el nombre “De la recepción de pruebas”, en los artículos del 559 al 563, establece lineamientos especiales en relación a presentar o exhibir, obtener o recibir, así como al desahogo de la prueba testimonial, todos en especial atención, cuando sean servidores públicos<sup>270</sup>.

El maestro Francisco Cuevas Cancino, señala que dicho articulado, establece limitaciones a los servidores públicos, en relación con los documentos o informes, relativos al desempeño de sus funciones, respecto de un proceso que se lleve en los tribunales extranjeros<sup>271</sup>.

Salvo lo anterior, el fin de obtener o recibir pruebas del extranjero, no presenta ninguna distinción en cuanto al exhorto o carta rogatoria a través de la cual solicita la recepción o desahogo de una prueba.

Con relación a la información y los requisitos para obtener la prueba del extranjero, la Convención señala en su artículo 4 lo siguiente:

---

<sup>270</sup> Cfr. Código Federal Procedimientos Civiles, artículos, 559-563.

<sup>271</sup> Cfr. CUEVAS CANCINO, Francisco, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 3ª ed., Porrúa, México, 2007, pág. 31.



*“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:*

- 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;*
- 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento.*
- 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;*
- 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;*
- 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba...”<sup>272</sup>*

En este artículo, se observa la reiterada intención de la prueba, y señala la pretensión de la misma, cuando expresa, que las pretensiones deben encontrarse acorde a derecho, y que debe de presentarse un informe resumido del proceso, para determinar la relación que tienen con los hechos.

---

<sup>272</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *“Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”*, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 2 de mayo de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 128.

En virtud de lo anterior se establece que:

- El objeto de la prueba, encierra en sí mismo, la necesidad de corroborar, la certeza de los hechos, como indica el maestro Carlos Arellano García, “...*el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse...*”<sup>273</sup>. Bajo la lógica jurídica, la prueba es el medio idóneo, mediante el cual, lato sensu, se pueden verificar los hechos, en estricto sensu, las partes, encaminan la convicción del juzgador hacia su favor.

Es por eso la exigencia textual de indicar de forma clara y precisa el objeto de la prueba, detallar la prueba, y relacionarla con la veracidad de los hechos históricos narrados.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 2, señala, no realizar la diligencia, cuando ésta fuere contraria a disposiciones legales que expresamente lo prohíban; el artículo 9, manifiesta que, el órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, el cumplimiento del exhorto cuando el objeto de éste, sea el de obtener o recibir pruebas previas al procedimiento judicial, conocido este procedimiento como “*pre-trial discovery of documents*”; y el artículo 12, salvaguarda de los intereses de la persona, para el caso de rendir testimonio<sup>274</sup>.

---

<sup>273</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Civiles Especiales, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, pág.230.

<sup>274</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 127, 128 y 130.

A esta convención, los Estados Unidos Mexicanos, señalaron una declaración interpretativa acerca del artículo 8, en la cual se expresa lo siguiente, “*El Gobierno de México interpreta que el artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras*”<sup>275</sup>.

#### **4.1.1.2. La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II).**

La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), se realizó en la ciudad de Montevideo, en Uruguay, durante abril y mayo de 1979<sup>276</sup>, en la cual se celebraron ocho convenciones, de las cuales, sólo son objeto de análisis, las relativas a la cooperación procesal internacional.

En este sentido las convenciones son: la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987<sup>277</sup>; la Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril de

---

<sup>275</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*”, Panamá, Panamá, 30 de enero de 1975, D.O.F. 2 de mayo de 1978, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.131.

<sup>276</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág.314.

<sup>277</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.152.

1983<sup>278</sup>; y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1983<sup>279</sup>.

#### **4.1.1.2.1. El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>280</sup>.**

Al rubro de la convención indica:

*“Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975...”<sup>281</sup>.*

Este Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias fue firmado el 3 de agosto de 1982<sup>282</sup>, se depositó instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1983<sup>283</sup> y fue publicada en el Diario

---

<sup>278</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.139.

<sup>279</sup> Cfr. Ibídem, pág.131.

<sup>280</sup> Cfr. *“Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”*, Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 28 de abril de 1983, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.131-136.

<sup>281</sup> Ibídem, pág.131.

<sup>282</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 502.

<sup>283</sup> Cfr. Ídem.

Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1983<sup>284</sup>, en los Estados Unidos Mexicanos.

Este instrumento adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, tiene como objetivo la simplificación de los trámites a seguir, para la elaboración, transmisión y diligenciación del exhorto o la carta rogatoria internacional.

Se delimita su ámbito de aplicación, hacia la realización de los actos procesales de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, es decir, hacia los actos procesales de mero trámite; de la notificación, citación y emplazamiento, como lo indica su artículo primero<sup>285</sup>.

El artículo 2 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, tiene como objeto facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales, y al efecto establece la Autoridad Central<sup>286</sup>.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, no la designa con el nombre de Autoridad Central, sino que, hace referencia a la facultad

---

<sup>284</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op cit., pág. 131.

<sup>285</sup> Cfr. Ídem.

<sup>286</sup> Cfr. "*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*", Montevideo, Uruguay, 23 de abril de 1979, D.O. 28 de abril de 1983, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.132

discrecional de la designación por parte del gobierno federal, por ello la nombra como autoridad competente<sup>287</sup>.

La Autoridad Central, indica el maestro Jorge Alberto Silva Silva, funge como medio de enlace, para asegurar la fidelidad de la comunicación<sup>288</sup>, el mismo autor cita al maestro Ricardo Abarca Landero, que sostuvo que la Autoridad Central; “...solo sirve para identificar internacionalmente la unidad gubernamental que en cada país se hace cargo de los asuntos de la cooperación judicial internacional”<sup>289</sup>. Empero, las funciones de esta autoridad en el ámbito internacional, no sólo son las de un medio de transporte para los documentos entre autoridades jurisdiccionales.

El artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al eliminar la legalización de los exhortos y cartas rogatorias internacionales, cuando estas sean transmitidas por conductos oficiales<sup>290</sup>, indica, que la vigilancia y observación de los requisitos de autenticidad para realizar el traslado, son asegurados por la Autoridad Central designada por cada Estado parte.

En *stricto sensu*, la Autoridad Central es un tercero competente, para realizar la función de verificar la legalización del exhorto o carta rogatoria y de los documentos que lo acompañan, así como el traslado, hacia el extranjero, no

---

<sup>287</sup> Cfr. Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 551.

<sup>288</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 497.

<sup>289</sup> *Ibíd*em, pág. 498.

<sup>290</sup> Cfr. Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 552.

interviene en el proceso ni es parte. Se le denomina tercero en virtud de las facultades que le otorga el artículo 2 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>291</sup>, su intervención radica en el traslado de los actos procesales de comunicaciones, como la notificación, la citación o emplazamiento, a petición del órgano jurisdiccional.

El otro aspecto que resalta el protocolo es la instauración de los “formularios”, son el elemento físico que permite la celeridad en la colaboración, y no en su análisis. Es importante destacar que, no por realizar un acto mediante simplificación de solemnidades, se ignore el derecho, lo cual podría en la práctica causar una lesión al sistema jurídico interno, o bien podría transgredir el orden público internacional.

De acuerdo a lo anterior, explica el maestro Jorge Alberto Silva Silva, que, *“...después de la firma de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, la delegación de Estados Unidos de América expuso que su país la aceptaría siempre que se signase un protocolo en el que la tramitación de la carta se simplificara aún más”*<sup>292</sup>.

La instauración de los formularios obedecen a lo que bien indica la maestra María Elena Mansilla y Mejía, *“...la creación de un formulario que da*

---

<sup>291</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.132.

<sup>292</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 516.

*homogeneidad a los documentos, evita datos inútiles, además de favorecer el procedimiento y hacerlo más expedito*<sup>293</sup>.

Como bien apunta la maestra, la utilización de los formularios da uniformidad a los requisitos, otorga una eficacia al procedimiento, además, se tiene plena certeza y seguridad de la transmisión, ya que el traslado corresponde a la Autoridad Central.

El protocolo anexo tres tipos de formularios; el formulario del anexo “A” y “A (1)” del protocolo, identifica al órgano jurisdiccional requirente, el expediente, las autoridades centrales requerida y requirente, la parte solicitante así como, del apoderado solicitante y la persona designada para el diligenciamiento, indica que debe de presentarse en original y dos copias con sus debidas traducciones al idioma del Estado requerido<sup>294</sup>.

El formulario del anexo “B” del protocolo, exige la descripción del acto procesal, a efecto de ser notificado, en la parte final indica las firmas, de la Autoridad Central requirente, como del órgano jurisdiccional requirente<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte General, op. cit., pág. 358.

<sup>294</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 495.

<sup>295</sup> Cfr. Ibídem, págs. 496-499.



El anexo “C” del protocolo está identificado bajo el título de “Certificado de Cumplimiento”, corresponde contestarlo a la autoridad requerida, en virtud de funcionar como acuse de recibido<sup>296</sup>.

El maestro Domingo Valentín Budic, sostiene que: “...*el uso de formularios, deriva de la creciente utilización de documentos de comercio uniformes o normalizados. Se enderezan a facilitar una más clara comprensión de las operaciones, y reduce, notablemente, las posibles controversias y errores, facilitando la simplificación y armonización de los métodos de transmisión de datos...*”<sup>297</sup>, recuerda lo anterior la evolución de los documentos de comercio como la carta porte de comercio, documentos que evolucionaban en relación con la necesidad de la uniformidad de los actos.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 9 de marzo de 1983, informo respecto del artículo 2 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que sería la Secretaria de Relaciones Exteriores de México la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias, a los efectos previstos dentro del mismo.<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. págs. 500 y 501.

<sup>297</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 518.

<sup>298</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 503.

#### **4.1.1.2.2. La Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero<sup>299</sup>.**

El rubro de la convención indica, que “...*los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se encuentran deseosos de concertar una convención Sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero...*”<sup>300</sup>.

Esta convención fue firmada el 3 de agosto de 1982, se depositó el instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1983<sup>301</sup> y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril de 1983<sup>302</sup>, en los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de la convención, es establecer normas uniformes sobre la cooperación internacional, con el fin de tener elementos sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, como indica su artículo 1<sup>303</sup>.

---

<sup>299</sup> Cfr. “*Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero*”, Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 28 de abril de 1983, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., págs.139-142.

<sup>300</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, op. cit., pág.503.

<sup>301</sup> *Ibídem*, pág. 505.

<sup>302</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 139.

<sup>303</sup> Cfr. *Ídem*.

La convención enfatiza la obligación de proporcionar información sobre el derecho interno de cada Estado parte cuando, las autoridades de los otros Estados lo soliciten<sup>304</sup>, como lo indica el texto del artículo 2.

Con el fin de la correcta aplicación del derecho extranjero, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 86 bis, indica que:

*“El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”<sup>305</sup>.*

Acorde a las disposiciones de contenidas en los artículos 14 y 15 del Código Federal Civil<sup>306</sup>, es requisito para dar cumplimiento al acto solicitado en el exhorto, darle la eficacia solicitada.

La maestra María Elena Mansilla Y Mejía, indica que *“...uno de los requisitos para dar cumplimiento y, por ende, darle eficacia a una resolución*

---

<sup>304</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.127.

<sup>305</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86 bis.

<sup>306</sup> Cfr. Código Civil Federal, artículos 14 y 15.

*extraterritorialmente, es conocer el derecho del Estado en el cual se solicita el cumplimiento de la resolución*<sup>307</sup>.

Acorde a la aplicación del derecho extranjero, el maestro Francisco José Contreras Vaca, indica que “...*el juez, mediante la utilización del procedimiento conflictual, ha elegido al derecho extraño como norma jurídica aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida a proceso y después de haber determinado que el mismo no es contrario al orden público del foro ni fue elegido como producto de un fraude a la ley, procederá a usarlo para dictar su sentencia*”<sup>308</sup>.

De este aspecto conflictual, la convención nos indica que las pruebas o información del derecho extranjero, se hará conforme a las disposiciones de la misma<sup>309</sup>, y el ordenamiento jurídico procesal federal indica la aplicación del derecho extraño, siempre que no se transgreda el orden público de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, señala una protección a no aplicar el derecho extranjero en virtud de: su artículo 3 el cual indica que se aplicara si hay de instituciones o

---

<sup>307</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte General, op. cit., pág. 362.

<sup>308</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., págs. 243-244.

<sup>309</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.139.

procedimientos análogos<sup>310</sup>; el artículo 5, dispone la no aplicación del derecho extranjero cuando, lo considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público<sup>311</sup>; y, su artículo 6, considera la no aplicación, por realizarse con intención de cometer un fraude a la ley<sup>312</sup>.

Respecto a la obtención de la prueba extranjera, la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, menciona tres tipos de prueba; la documental, consistente en las copias certificadas de los textos legales<sup>313</sup>, la cual en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, conforma la documental pública<sup>314</sup>; la pericial, consistente en dictámenes<sup>315</sup>; y los informes del Estado parte que proporcionen a su homologo, respecto al texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho<sup>316</sup>.

La ignorancia del derecho extranjero, invocado por una de las partes del litigio, se debe de comprobar, como dicta el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>317</sup>, y el derecho extraño, solo está sujeto a ser aplicado o no, de acuerdo al caso específico en concreto<sup>318</sup>.

---

<sup>310</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 143.

<sup>311</sup> Cfr. Ídem.

<sup>312</sup> Cfr. Ídem.

<sup>313</sup> Cfr. Ibídem, pág. 139.

<sup>314</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 129 y 130.

<sup>315</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.139.

<sup>316</sup> Cfr. Ídem.

<sup>317</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86.

<sup>318</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86 bis.

En apoyo de lo expuesto, indica el maestro Ricardo Abarca Landero que, *“México tiene un sistema de prueba abierta, de modo que toda diligencia probatoria puede ser cumplida, siempre que sea solicitada en forma legal, y que, además, no sea ilegal en sí misma y que no ofenda derechos de terceros y en tanto que sea física y humanamente posible”*<sup>319</sup>.

Respecto a los requisitos para su diligenciamiento, indica el artículo 5 de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, los siguientes:

*“a) La autoridad de donde proviene y la naturaleza del asunto”*<sup>320</sup>. Indica con esto, el ámbito jurídico de aplicación, así como la fijación de la *litis*, la cual indica acerca de que versa el asunto;

*“b) La indicación precisa de los elementos de prueba que solicita”*<sup>321</sup>. En virtud de los artículos contenidos en el capítulo IV, del título único, del libro cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos que soliciten, no pueden ser respecto a la función pública, así como tampoco se permite el desahogo de la testimonial de servidores públicos respecto de su cargo<sup>322</sup>.

---

<sup>319</sup> ABARCA LANDERO, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, op. cit., pág. 492.

<sup>320</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.140.

<sup>321</sup> Ídem.

<sup>322</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 543 a 548.

c) Respecto a la información del derecho extranjero, se deben de determinar cada uno de los puntos, la indicación precisa sobre el sentido y alcance de la misma, la cual deberá ser acompañada de una exposición de motivos de los hechos relacionándolos. La solicitud que se envíe, deberá de contener la precisión de lo solicitado; y ambas solicitudes, deberán estar debidamente traducidas al idioma del Estado parte requerido<sup>323</sup>.

Respecto a la información que se proporcione, sea del derecho o de las pruebas solicitadas, el artículo 10 de la convención en comento, establece la denegación del Estado requerido cuando esta, afecte sus intereses, o coloque en riesgo su seguridad o soberanía<sup>324</sup>, a fin de dar cumplimiento a las normas jurídicas internas, y no ir en contra del orden público.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 9 de marzo de 1983, suministro información conforme al artículo 9 de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, señalaron a la Secretaria de Relaciones Exteriores de México como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias<sup>325</sup>.

---

<sup>323</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.140.

<sup>324</sup> Cfr. Ibídem, pág.141.

<sup>325</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 506.

#### **4.1.1.2.3. La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros<sup>326</sup>.**

El rubro de la convención indica, que los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, considerando: que la administración de justicia, requiere la mutua cooperación de los Estados americanos, para el efecto de asegurar la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales, dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado celebrar, una convención Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros<sup>327</sup>.

Esta convención fue firmada el 2 de diciembre de 1986, se depositó el instrumento de ratificación el 12 de junio de 1987<sup>328</sup> y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987<sup>329</sup>, en los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en su artículo 1, dice:

---

<sup>326</sup> Cfr. “Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 20 de agosto de 1987, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 153-156.

<sup>327</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 506.

<sup>328</sup> Ibídem, pág. 508.

<sup>329</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.153.



*“La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.*

*Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975<sup>330</sup>.*

Del artículo transcrito se desprende su ámbito de aplicación, el cual se distribuye en:

- Sentencias judiciales.
- Laudos arbitrales, dictados en procesos civiles, mercantiles o laborales.

---

<sup>330</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.153.

- Limitación hacia sentencias de carácter patrimonial.
- Ampliación hacia resoluciones definitivas dictadas por otro tipo de autoridad jurisdiccional, diferente al poder judicial.
- Extensión hacia sentencias penales.
- Supletoria, en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Obsérvese, que el ámbito de aplicación, muestra ambigüedad, y trata de abarcar distintas materias jurídicas, lo que sería, de gran ayuda, siempre que el derecho fuese universal.

Una resolución judicial es el acto procesal emitido por una autoridad jurisdiccional específica, mediante la cual se resuelven las peticiones de la *litis*. En la resolución, se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, se muestra en un sentido *sui generis*, en virtud de quedar abierto el ámbito de aplicación a las diversas materias especificadas en él.

En la competencia por materia, cada ordenamiento legal obedece a la naturaleza jurídica del problema, y cada uno de ellos especifica desde el título la materia de derecho a la cual corresponde.

Por lo tanto, la competencia es un factor a razonar al momento mismo de invocar la aplicación de este artículo 1 y las disposiciones de la misma convención.

En virtud de lo anterior, el maestro Alfonso Luis Calvo Caravaca, expone dentro de las razones para limitar la competencia judicial, el principio de efectividad (*principium effectivitatis* o *principium respectus ipsius*), a razón del cual indica que “...*deben de utilizarse foros que garanticen la <<ejecución real>> de la sentencia...*”<sup>331</sup>, de lo contrario, indica el mismo autor, “...*pueden generar decisiones inefectivas o <<claudicantes>>...*”<sup>332</sup>.

De lo anterior, se desprende que la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera, es en sí, la realización del mandato expreso que contiene, es decir, la aplicación del texto jurídico, lo cual indica el cumplimiento de esta resolución jurisdiccional, y por lógica que produzca sus efectos, de ahí, que el ámbito de aplicación deba tener una certeza.

---

<sup>331</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et al., Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.59.

<sup>332</sup> Ídem.

El gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos, señaló una reserva al respecto, en la cual se expresa, “...*con relación al artículo 1 de la Convención México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados partes*”<sup>333</sup>.

Respecto de la fuerza de ejecución o de la eficacia extraterritorial en artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en comento, manifiesta las siguientes condiciones;

- “*Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden*”<sup>334</sup>.
- “*Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto*”<sup>335</sup>;
- “*Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto*”<sup>336</sup>.

---

<sup>333</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág.508.

<sup>334</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154.

<sup>335</sup> Ídem.

<sup>336</sup> Ídem.

Indicación de la debida legalización, la que consiste en estar apostillada y en su defecto legalizada sí el Estado solicitante no es parte de la Convención de la Haya sobre apostilla.

- *“Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto”*<sup>337</sup>.

En este punto el maestro Alfonso Luis Calvo Caravaca, indica que, *“...es la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionalmente...”*<sup>338</sup>

Es decir, que el juez, tribunal o la autoridad u órgano jurisdiccional, que emitió la sentencia, fue competente, dentro de su propio Estado, ya que éste, es quien determina la competencia de la autoridad jurisdiccional. Este punto de la convención, se armoniza con lo dispuesto en los artículos 564 a 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>339</sup>.

Respecto a este punto, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, realizo una declaración interpretativa, indicando que, *“... dicha condición se*

---

<sup>337</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154.

<sup>338</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et al., Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.55.

<sup>339</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 564-568.

*considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas conocidas en la Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 de este instrumento, suscrito en La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de 1984*<sup>340</sup>.

Otro requisito para cumplimentar una sentencia o laudo es:

- *“Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto*<sup>341</sup>.

Bajo el principio del debido proceso, se debe cumplir con la garantía de audiencia<sup>342</sup>, además todo mandamiento judicial debe realizarse por escrito y ser presentado por autoridad competente<sup>343</sup>. De esta forma se asegura el debido proceso, y se evita violar la garantía individual del derecho a una adecuada defensa.

---

<sup>340</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.152 y 153.

<sup>341</sup> Cfr. Ibídem, pág. 154.

<sup>342</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

<sup>343</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

- *“Que se haya asegurado la defensa de las partes”<sup>344</sup>.*

En cuanto a las resoluciones la Convención determina:

- *“Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados”<sup>345</sup>.*

Es decir, *“... la verdad legal, y en contra de ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase”<sup>346</sup>.*

- *“Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”<sup>347</sup>.*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional<sup>348</sup>, al unisonó con los artículos 14 y 15 del Código Federal Civil<sup>349</sup>.

El artículo 3 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, indica los documentos de prueba indispensables, aunque en realidad son los requisitos de

---

<sup>344</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154.

<sup>345</sup> Cfr. Ídem.

<sup>346</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.

<sup>347</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154.

<sup>348</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

<sup>349</sup> Cfr. Código Federal Civil, artículos 14 y 15.

autenticidad, respecto de la resolución que pretende la eficacia extraterritorial, estos son los siguientes:

- *“Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional”<sup>350</sup>.*

- *“Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento: al aseguramiento de la defensa de las partes; y, que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”<sup>351</sup>.*

- *“Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada”<sup>352</sup>.*

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos interpreta, respecto al artículo 3, que, *“... para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el exhortado”<sup>353</sup>.*

El artículo 4 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, indica que *“Si*

---

<sup>350</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154.

<sup>351</sup> Ídem.

<sup>352</sup> Ídem.

<sup>353</sup> Ibídem, pág.153.



*una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada*<sup>354</sup>.

Es menester indicar, en virtud de ser dos sistemas jurídicos distintos, que aun cuando, los requisitos de procedibilidad sean cumplidos, el derecho sustantivo, el derecho base de la acción, bajo la cual se funda una sentencia extranjera es distinto, y aunque pueden existir normas compatibles, debe de observarse la aplicación parcial, en el supuesto de resultar de imposible la ejecución total.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta la eficacia parcial de las resoluciones extranjeras en su artículo 577 el cual a la letra dice:

*“Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada*<sup>355</sup>.

El artículo 6 de la Convención en comento, con fundamento en el principio *lex fori regit processum*, indica que, “...los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a

---

<sup>354</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág.154.

<sup>355</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 577.

*las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento*<sup>356</sup>.

Al respecto el maestro José Carlos Fernández Rozas expresa que “...los actos procesales se sucederán, normalmente, conforme a los establecido en la propia ley del foro, con base en el principio de estricta territorialidad de las leyes procesales”<sup>357</sup>.

En la eficacia del acto procesal dictado en un foro extraño, la norma convencional, confiere competencia al foro ajeno de donde se pronunció el acto, con lo cual, se le confiere la capacidad para realizar los actos necesarios para su cumplimiento, sin embargo, bajo las multicitadas reglas de impedimento de orden público y fraude a la ley, la competencia que adquiere el foro exhortado, hace clara la necesidad de realizar el análisis de la resolución a fin de comprobar que satisface los requisitos de la Convención.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hizo una declaración interpretativa, respecto del artículo 6, en la cual se expresa:

*“México interpretar el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para*

---

<sup>356</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.154

<sup>357</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, et al., Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Civitas, Madrid, España, 2001, pág. 356.

*asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, inter alia, aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates*<sup>358</sup>.

#### **4.1.1.3. La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III).**

La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), se realizó en la ciudad de La Paz, en Bolivia, en mayo de 1984<sup>359</sup>, en la cual se celebraron cuatro convenciones, de las cuales, solo es objeto de análisis, la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987<sup>360</sup>.

##### **4.1.1.3.1. La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras**<sup>361</sup>.

Esta convención al rubro, indica lo siguiente:

---

<sup>358</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág.509.

<sup>359</sup> Cfr. Ibidem, pág.315.

<sup>360</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.161.

<sup>361</sup> Cfr. "Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras", La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 28 de agosto de 1987, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 161-166.

*“Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,*

*ANIMADOS del propósito de asegura una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y*

*Considerando que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes...<sup>362</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, se transcribe el artículo de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros<sup>363</sup>.

*“Artículo 2: Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados parte si reúnen las condiciones siguientes:*

*d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto”<sup>364</sup>.*

---

<sup>362</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.161 y 162.

<sup>363</sup> Cfr. “Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 20 de agosto de 1987, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs. 153-156.

<sup>364</sup> *Ibíd*em, págs.153 y 154.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicano, manifestó la declaración interpretativa al momento de ratificar la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en relación con el artículo transcrito.

*“...dicha condición se considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas conocidas en la Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 de este instrumento, suscrito en La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de 1984”<sup>365</sup>*, como se manifestó líneas más arriba.

De lo anterior, se observa la cumplimentación existente entre la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

De acuerdo con la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, podemos establecer el objetivo principal, el cual, es “la competencia” del juez o tribunal sentenciador, esto con fundamento en la

---

<sup>365</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.152 y 153.

Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Acorde a lo anterior, y expuesto el fundamento, bajo el cual la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, se puede afirmar que, en el ámbito internacional cada “Estado Parte”, se encuentra obligado a reconocer la competencia del juez extranjero, esto obedece a las atribuciones que cada Estado otorga a sus autoridades, al respecto el maestro Jorge Alberto Silva Silva sostiene que, “...en el sistema jurídico de cada Estado se especifica cuál es la capacidad de cada uno de los órganos de ese Estado”<sup>366</sup>.

En consecuencia, las reglas reconocidas en la esfera internacional, son establecidas en disposiciones jurídicas internacionales e internas; es decir, que cada Estado parte acepta la competencia en la esfera internacional de los demás Estados parte, lo que implica que puede establecer disposiciones conforme a su orden jurídico, para validar, reconocer y ejecutar una sentencia extranjera dentro de su jurisdicción.

En este mismo orden de ideas, la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, establece disposiciones que detallan los requisitos a cumplir, para establecer la competencia.

---

<sup>366</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 139.

En relación a esto, el artículo 1, establece que:

*“Artículo 1: Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:*

*1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;*

*2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;*

*3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o*

4. *En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.*

*B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:*

*1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o*

*2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.*

*C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.*

*D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia<sup>367</sup>.*

De su lectura, obsérvese; que el acto procesal inicial corresponde a la presentación de la demanda; en la que previamente se debe de seleccionar el foro, para ello debe de tomarse en cuenta y evitarse el *fórum shopping* y aplicarse la *lex fórum rei sitae* respecto a los bienes inmuebles.

---

<sup>367</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., págs.162 y 163.



Bajo la idea de evitar los foros exorbitantes, el artículo 4 de la convención en comento, establece la posibilidad de negar la “...*eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca*”<sup>368</sup>.

Conforme al artículo 5 de la convención, resulta lógica jurídica, establecer, que las sentencias extranjeras, sólo podrán tener eficacia extraterritorial, si tienen “...*el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas*”<sup>369</sup>.

Respecto al ámbito de aplicación, se estableció el artículo 6, el cual a *contrario sensu*, indica los casos en los cuales no es aplicable, el cual dispone que “...*no rige las siguientes materias: a. Estado civil y capacidad de las personas físicas; b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; c. Pensiones alimenticias; d. Sucesión testamentaria o intestada; e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; f. Liquidación de sociedades; g. Cuestiones laborales; h. Seguridad social; i. Arbitraje; j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y k. Cuestiones marítimas y aéreas*”<sup>370</sup>.

---

<sup>368</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág.163.

<sup>369</sup> Cfr. Ídem.

<sup>370</sup> Ibídem, págs.163 y 164.

Acorde a lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos, han tenido una vasta participación a nivel internacional, en el ámbito de las Organización de los Estados Americanos, como se observó, la mayoría de las convenciones respecto al proceso civil internacional, fueron adoptadas, a fin de colaborar en el aspecto de ayuda mutua, además, el análisis consagra la adopción de las disposiciones convencionales las cuales se adaptan a la legislación adjetiva federal civil.

#### **4.1.2. Convenciones adoptadas en la Conferencia de la HAYA.**

Los Estados Unidos Mexicanos es miembro permanente de la Conferencia Permanente de la Haya desde 1984<sup>371</sup>, en virtud de esto, el presente capítulo solo se analizarán las convenciones adoptadas por los Estados Unidos Mexicanos en la Conferencia de la Haya en relación con la cooperación procesal civil internacional. Se presentan al análisis:

- Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

---

<sup>371</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 28.

#### **4.1.2.1. La Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros<sup>372</sup>.**

Acorde al Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevén las leyes<sup>373</sup>.

La legalización corresponde a un acto de certificar la autenticidad del documento, como afirma el maestro Claude Belair Mouchel al indicar que se denomina legalización, a “...*la declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como la calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en el citado documento*”<sup>374</sup>.

Esta Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros de conformidad con lo expuesto en informe explicativo, preparado por Yvon Lousoam en su carácter

---

<sup>372</sup> “Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, La Haya, Países Bajos, 5 de Octubre de 1961, D.O.F. 14 de agosto de 1995, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., págs. 545-548.

<sup>373</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.

<sup>374</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, op. cit., pág. 523.

de Redactor Especial del tratado señala, que es una convención, que soluciona el problema de la lentitud y complejidad que representaba la legalización. La apostilla de los documentos públicos provenientes del extranjero, da la fuerza de autenticidad, de su origen hacia el extranjero, como si el acto emanara del mismo foro donde es requerido<sup>375</sup>.

El proemio de la citada convención indica lo siguientes:

*“Los Estados Signatarios del presente Convenio.*

*Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,*

*Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto...”<sup>376</sup>.*

De acuerdo a la imperante necesidad de otorgar reconocimiento y fuerza de autenticidad a los documentos públicos que emanan en un Estado extranjero, la Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros se creó el 5 de octubre de 1961<sup>377</sup>, en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

Los Estados Unidos Mexicanos hicieron el depósito del instrumento internacional de adhesión ante el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de

---

<sup>375</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., págs. 299-300.

<sup>376</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 545.

<sup>377</sup> Cfr. Ibídem, pág. 547.

los Países Bajos el 1 de diciembre de 1994<sup>378</sup>, y en el Diario Oficial de la Federación con fecha el día lunes 14 de agosto 1995, se publicó el decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el registro de legalización de los documentos públicos extranjeros<sup>379</sup>.

El alcance de los documentos públicos que son objeto de ser apostillados se encuentra en el texto del artículo 1, el cual indica que se aplicara el presente Convenio a *“...los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante...”*<sup>380</sup>.

Considera como documentos públicos a: a) documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas<sup>381</sup>.

---

<sup>378</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 548.

<sup>379</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág.267.

<sup>380</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 545.

<sup>381</sup> Ídem.

La misma norma establece que “...*el presente Convenio no se aplicará:*  
a) *a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;* b) *a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera*”<sup>382</sup>.

En los Estados Unidos Mexicanos, el exhorto proveniente de un Estado parte no necesita del requisito de legalización, siempre que éste se realice por medio de las vías o conductos oficiales<sup>383</sup>.

El artículo 2 de la presente Convención, indica eximir de legalización a los documentos, solo respecto de los Estados contratantes del presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio<sup>384</sup>.

El mismo artículo 2 indica la actividad de los servidores públicos en el extranjero, sea agente diplomático o cónsul, al momento de realizar la recepción del exhorto para su traslado, debe de verificar la autenticidad del documento de acuerdo con su propia legislación, certificando la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, así como la verificación del sello o timbre de órgano u autoridad de donde proviene<sup>385</sup>.

---

<sup>382</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 545.

<sup>383</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 546.

<sup>384</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 545.

<sup>385</sup> Cfr. Ídem.

Acorde al artículo 3, la apostilla no podrá ser exigida, cuando de común acuerdo entre dos o más Estados contratantes por disposiciones legales, o costumbres, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto “...*la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento*”<sup>386</sup>.

La apostilla, opera como una legalización simplificada, debe de constar sobre el propio documento que pretende certificar la autenticidad, así lo dispone el artículo 4 de la convención en comento<sup>387</sup>.

Respecto del Idioma, se determinó que sería la lengua francesa y dispone el artículo 4 que “...*podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa*”<sup>388</sup>.

Acerca de las demás disposiciones sólo destaca la mención del artículo 14 de la convención, en el que se le da un plazo de 5 años de vigencia, los cuales se pueden ampliar antes de vencer el término<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 545.

<sup>387</sup> Cfr. Ídem.

<sup>388</sup> Cfr. Ídem

<sup>389</sup> Cfr. Ídem.

Al final del documento se presenta un anexo el cual contiene el modelo proporcionado por la Conferencia de La Haya para realizar la apostilla.

#### **4.1.2.2. La Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial<sup>390</sup>.**

En el rubro de esta convención se dispone lo siguientes:

*“Los Estados signatarios del presente Convenio,*

*Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,*

*Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,*

*Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos...”<sup>391</sup>.*

Respecto al ámbito de aplicación, el precepto dispuesto en el artículo 1, indica la materia civil o comercial, respecto de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, cuyo objeto es la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales<sup>392</sup>.

---

<sup>390</sup> “Convención de la Haya Sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial”, La Haya, Países Bajos, 18 de marzo de 1970, D.O.F. 12 de febrero de 1990, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., págs. 527-533.

<sup>391</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 527.

<sup>392</sup> Cfr. Ídem.



Respecto a la figura de la Autoridad Central, su designación, es conforme a las disposiciones de cada Estado signatario, el artículo 2 de la Convención, así como el artículo 24 expresan la posibilidad de designar, por parte del Estado contratante, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar, en relación a determinados asuntos, empero, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central, y reconoce el derecho de los Estados para designar varias Autoridades Centrales<sup>393</sup>.

Designada la Autoridad Central, ésta tendrá la encomienda de realizar el traslado del exhorto o la carta rogatoria internacional, sin embargo, la misma convención establece otros conductos oficiales al incluir la vía diplomática y la consular, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Convenio, así como la posibilidad de precisar, otras vías de traslado en relación a su artículo 27, inciso a) de la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial<sup>394</sup>.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hizo una declaración con respecto al artículo 27, inciso a) de la Convención indicando que “...*los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la Autoridad Central, sino también por vía diplomática o consular o*

---

<sup>393</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., págs. 527 y 530.

<sup>394</sup> Cfr. Ídem.

*por la vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso se cumplan con los requisitos de legalización de firmas...*<sup>395</sup>.

Al respecto y conforme a las convenciones interamericanas en la materia, el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 551, indica los distintos medios de trasmisión del exhorto, así señala que pueden ser además de los medios; por medio de la Autoridad Central, por vía consular o diplomática, de forma directa, o bien a través de los particulares<sup>396</sup>.

Respecto a los requisitos, el artículo 3 de la Convención en comento indica los requisitos que debe de contener un exhorto o carta rogatoria internacional, indica los siguientes: “...a) *la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida; b) identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes; c) la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos; d) las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse*”<sup>397</sup>.

Indica también el mismo numeral que, cuando proceda, en la carta rogatoria se consignarán también: “...e) *los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas; f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los*

---

<sup>395</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 285.

<sup>396</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 547 y 551.

<sup>397</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 527.

cuales se les deba oír; g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse; h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse; i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9<sup>398</sup>.

Así mismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, que deberá proporcionarse, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

En la segunda parte del artículo, indica la necesidad de la identificación de la persona, la ubicación, así como presentar los cuestionarios conferidos hacia las pruebas; confesional y testimonial; las documentales y la obtención de información de todo aquello que pueda servir como medio probatorio, inclusive, los objetos posibles de peritajes.

El artículo 4 de la Convención, indica que, *“La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua”*<sup>399</sup>.

Debido a que las lenguas oficiales son el inglés y el francés, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés,

---

<sup>398</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 527.

<sup>399</sup> Ídem.

o acompañarla de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33<sup>400</sup>.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiese, por razones de derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente<sup>401</sup>.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central<sup>402</sup>.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados<sup>403</sup>.

---

<sup>400</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 527

<sup>401</sup> Cfr. Ídem.

<sup>402</sup> Cfr. Ídem.

<sup>403</sup> Cfr. Ídem.

De acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, los Estados Unidos Mexicanos realizaron la siguiente reserva:

*“2. Requisitos en Materia de Idiomas (art. 4º)*

*2.1. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envían a la Autoridad Central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma”<sup>404</sup>.*

Respecto a la diligencia del acto procesal solicitado conforme al artículo 9 de la convención se sigue la regla del principio procesal *lex fori regit processum*, ya que indica que la autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país<sup>405</sup>.

Sin embargo, el mismo numeral indica la excepción cuando a solicitud de la autoridad requirente se aplique un procedimiento especial, huelga decir, que el mismo debe ser compatible con la ley del Estado requerido.

El convenio indica, que la autoridad requerida deberá aplicar los medios de coacción previstos por su ley interna, para realizar el acto procesal

---

<sup>404</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 532.

<sup>405</sup> Ibídem, pág. 528.

solicitado, en la misma medida en que estaría obligada a aplicar tales medios para ejecutar un exhorto proveniente de las autoridades de su propio Estado<sup>406</sup>.

Respecto a la obtención de pruebas por los funcionarios diplomáticos o consulares, el artículo 15 de la Convención faculta al funcionario diplomático o consular, en materia civil o comercial, a la obtención de pruebas de nacionales, cualquier Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe<sup>407</sup>.

Respecto a la misma materia de obtención de pruebas en el extranjero por parte del funcionario diplomático o consular de un Estado contratante, indica el artículo 16 de la Convención, que también podrá *“...en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:*

*a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y*

*b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.*

---

<sup>406</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 528.

<sup>407</sup> Cfr. Ibídem, pág. 529.

*Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización*<sup>408</sup>.

Respecto a la obtención de pruebas en el extranjero a cargo de funcionarios diplomáticos o consulares, los Estados Unidos Mexicanos, realizaron una reserva respecto a los artículos 17 y 18 del Convenio:

*“B) Obtención de pruebas en el extranjero diplomáticas, consulares y comisiones (capítulo II).*

*3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los comisionados el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares*<sup>409</sup>.

La lógica jurídica de la cual emanó esta reserva obedece a evitar las extralimitaciones respecto del desempeño de su cargo de los funcionarios consulares y diplomáticos.

En relación a los actos prejudiciales, supuesto jurídico contenido en el numeral 23 de la convención y sobre todo al procedimiento de sistema jurídico del Common Law, el pre-trial discovery of documents<sup>410</sup>, los Estados Unidos

---

<sup>408</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 529.

<sup>409</sup> Ibidem, pág. 532.

<sup>410</sup> Cfr. Ibidem, pág. 530.

Mexicanos declaran que, “...conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por lo que se solicita exhibición y transcripción de documentos, cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) Que se haya iniciado el proceso; b) Que los documentos se encuentren identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permita razonablemente crear a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran, o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella. c) Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente”<sup>411</sup>.

---

<sup>411</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, op. cit., pág. 532.



## **CONCLUSIONES.**

Primera conclusión.

La actividad legislativa de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la colaboración procesal internacional en materia civil, refleja un compromiso, un medio por el cual se permite realizar la justicia sin fronteras.

Segunda conclusión.

La institución de orden público en sentido amplio y fraude a la ley en estricto sentido, es territorialista y opera como una excepción al cumplimiento de la ejecución y eficacia de una sentencia extranjera.

Tercera conclusión.

La homologación no es un incidente y debe ser designado, en amplio sensu, como, el proceso de homologación para la ejecución de sentencia extranjera, y el incidente de exequátur, como una etapa del procedimiento designado como procedimiento de exequátur o procedimiento de ejecución de sentencia extranjera homologada.

De esta manera el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles se deberían reformar para establecer el nombre que se propone.

Cuarta conclusión.

Se puede afirmar que en el ámbito sobre competencia internacional para la eficacia extraterritorial de la sentencia, los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la promulgación de los diversos instrumentos Internacionales, que se encuentran conforme a su legislación, reconoce la competencia procesal judicial del juez o tribunal extranjero sentenciador, siempre que éste cumpla con las formalidades exigidas y no afecte la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Quinta conclusión.

Cuando la sentencia extranjera carece de eficacia en el foro de emisión, esta no tendrá eficacia en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta conclusión.

La realización de los diversos actos jurídicos procesales, revisten formalidades específicas, si la utilización de formularios, cumple con el objeto de cada formalidad aun cuando la simplifique, entonces si se puede asegurar la evolución en la cooperación procesal internacional, porque al unificar criterios se favorece a la seguridad, celeridad e igualdad del proceso entre las partes, aunque no debe de transgredir el orden público ni conculcar las garantías.

Séptima conclusión.

Si bien es cierto que la tendencia legislativa de adecuar los instrumentos internacionales a la legislación nacional es una actividad que realizan los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que se hace de forma específica, y que se realizan las reservas necesarias para evitar transgredir la soberanía al anteponer normas de orden supranacional, por lo tanto, la plena disposición que los Estados Unidos Mexicanos a la cooperación internacional legislativa no es absoluta, porque no delega la sustitución total de las disposiciones internas a las internacionales, sino que solo las adapta para realizar el objeto de la cooperación procesal internacional.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ABARCA LANDERO, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
2. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Estudios Diversos de Derecho Procesal, Biblioteca Procesal, S.N.E., Librería Boch, Barcelona, 1987.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 17ª ed., Porrúa, México, 2008.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Civiles Especiales, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.
5. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 15ª ed., Porrúa, México, 2006.
6. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., Porrúa, México, 2000.
7. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, et al., Compendio de Derecho Romano, 5ª ed., Pax-México, Librería Carlos Cesarman. S. A., México, 1972.
8. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Biblioteca de Derecho Procesal, S.N.E., Oxford University Press, México, Volumen I, 2005.
9. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et al., Derecho Internacional Privado, 8ª edición, Comares, Granada, Volumen I, 2007.
10. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, 5ª ed., Juricas Eu-Amer, Buenos Aires, Volumen I, 1995.

11. CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, S.N.E., Uteha, Buenos Aires, Tomo IV., 1994.
12. CASTRO V., Juventino, Garantías y Amparo, 11ª ed., Porrúa, México, 2000.
13. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, 2ª edición, Oxford University Press, UNAM, México, 2006.
14. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, 3ª ed., Oxford University Press, México, 1999.
15. CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, 4ª ed., Oxford University Press, UNAM, México, 2004.
16. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, primera edición, Oxford University Press, México, 2007.
17. COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.
18. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, primera edición, Edigráfica S. A. de C. V., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.
19. CRUZ BARNEY, Óscar, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General, S.N.E., Porrúa, México, 2007.
20. CUEVAS CANCINO, Francisco, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 3ª ed., Porrúa, México, 2007.
21. DE PINA VARA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Porrúa, México, 2005.
22. DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, 9ª ed., Porrúa, México, 2004.

23. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, et al., Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Civitas, Madrid, España, 2001.
24. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford University Press, UNAM, México, 2004.
25. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General, S.N.E., Porrúa, México, 2007.
26. MATEOS ALARCÓN, Manuel, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Concordancias, S.N.E., El Lápiz del Águila, México, 1904.
27. MORINEAU IDUARTE, Marta, et al., Derecho Romano, 3ª ed., HARLA, México, 1998.
28. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª ed., HARLA, México, 1995.
29. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Oxford University Press, México, 2003.
30. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, S.N.E., HARLA, México, 1991.
31. PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, S.N.E., ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, 1997.
32. PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 13ª ed., ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1997.
33. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Porrúa, México, 1981.
34. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Porrúa, México, 2005.

35. PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª ed., HARLA, México, 1991.
36. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, 2º ed., Oxford University Press, Mexico, 2009.
37. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 8º ed., Oxford University Press, México, 2009.
38. PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 18ª ed., Porrúa, México, 2002.
39. SENTÍS MELENDO, Santiago, Instituciones del Proceso Civil, primera edición, Jurídicas Eu-Amer, Buenos Aires, Argentina, Volumen I, 1986.
40. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre el Proceso, Biblioteca de Derecho Procesal, 2ª edición, Oxford University Press, México, Volumen III, 2005.
41. SILVA SILVA, Jorge Alberto, et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Varia, 2ª ed. Porrúa, UNAM, México, 2009.
42. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Sobre El Proceso, 3ª ed., Porrúa, México, 2011.
43. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano, Introducción y selección de fuentes, 17ª ed., Themis, México, 2008.

## **DICCIONARIOS.**

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1992.

## **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
3. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
4. Código Civil Federal.
5. Código Penal Federal.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
8. Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

## **HEMEROGRAFÍA.**

1. Diario Oficial de la Federación, No. 7, Tomo CDXII, México, 12 de enero de 1988.



## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS.**

1. Tesis Aislada, con número de registro 192 867, de rubro: “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”, PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 46.
2. Tesis Aislada, con número de registro 176 587, de rubro: “Carta rogatoria. Sus defectos corresponde advertirlos al oferente de la prueba, conforme a los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 2637.
3. Tesis Aislada, con número de registro 186 010, de rubro: “Formalidades procesales. No son sacramentales”, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, pág. 1372.
4. Tesis Aislada, con número de registro 189 783, de rubro: “Carta Rogatoria, diligenciación de la, sin satisfacerse los requisitos exigidos para su trámite. No constituye acto consumado”, DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIII, mayo de 2001, pág. 1097.

5. Tesis Aislada, con número de registro 201 408, de rubro: “Emplazamiento. No es reclamable en amparo cuando se realiza por una autoridad extranjera, aplicando la ley de su país, en acato a una convención internacional”, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, septiembre de 1996, pág. 643.
6. Tesis Aislada, con número de registro 200 920, de rubro: “Emplazamiento en el extranjero, convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de los estados partes, si están facultados para cumplimentar las diligencias de”, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 434.
7. Tesis Aislada, con número de registro 204 141, de rubro: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Sentencia Extranjera. La carta rogatoria puede ser remitida por conducto de una de las partes y ella puede promover la homologación y ejecución”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 633.
8. Tesis Aislada, con número de registro 204 142, de rubro: “Sentencia extranjera. Requisitos para su legalización y la procedencia de ejecución”, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 634.

## **CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

### **I. Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos (OEA).**

#### **CIDIP-I Panamá- Panamá 1975.**

1. Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978.
2. Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1978.

#### **CIDIP-II Montevideo-Uruguay 1979.**

1. Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.
2. Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril de 1983.
3. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1983.

### **CIDIP-III La Paz-Bolivia 1984.**

1. Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987.

### **II. Conferencia de la HAYA.**

1. Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995
2. Convención de La Haya sobre Obtención de en el Extranjero en Materia Civil o Comercial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

### **SITIOS WEB.**

1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA),  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *“La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII)”*, en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), Organización de los Estados Americanos, 2011,  
[http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_home.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_home.htm)